



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1956

---

Febrero

Boletín Judicial Núm. 547

Año 46<sup>º</sup>

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 1956**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha 15 de noviembre de 1954.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Lock Joint Pipe Company.— Abogados: Dr. Germán E. Ornes C. y Dr. Freddy Gatón Arce.

**Recurrido:** Vicente Rodríguez y compartes.— Abogado: Dr. Narciso Abréu Pagán.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día tres del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Lock Joint Pipe Company, compañía radicada en Eats Orange, Nueva York, Estados Unidos de América, domiciliada en Ciudad Trujillo, contra sentencia dictada en fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro por la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael Richiez Acevedo en representación de los abogados de la recurrente, Dr. Germán E. Ornes C., provisto de la cédula personal de identidad N° 32298, serie 1ra., sello N° 582 para 1955 y Dr. Freddy Gatón Arce, provisto de la cédula personal de identidad N° 25572, serie 31, sello N° 5368 para 1955, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Narciso Abréu Pagán, abogado de los recurridos, portador de la cédula personal de identidad N° 28-556, serie 1ra., sello N° 15703 para 1955, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha trece de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por los Dres. Germán E. Ornes C. y Freddy Gatón Arce, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Dr. Narciso Abréu Pagán, abogado de los recurridos Vicente Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad N° 14730, serie 37, con sello N° 617825; Cristian Carvajal, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad N° 7377, serie 3, sello N° 10175; Miguel Cornielle, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad N° 3725, serie 54, con sello N° 141921; José Manuel Morillo Espinosa, dominicano, mayor de edad, soltero, de este domicilio y residencia, portador de la cédula

personal de identidad N° 23130, serie 54, con sello N° 1316-587 y Manuel de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad N° 19426, serie 56, con sello N° 1317015;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 47 y 63, segunda parte, de la Ley sobre Contratos de Trabajo N° 637 de 1954 modificado este último por la Ley 2189, de 1949; 659, 661 y 691 del Código Trujillo de Trabajo; 1315 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, se levantó por ante el Jefe de la Sección de Querellas y Conciliación del Departamento de Trabajo de esta ciudad un acta de no comparecencia de la Lock Joint Pipe Company que había sido citada para ese día en vista de una querrella de sus trabajadores Vicente Rodríguez, José Manuel Morillo Espinosa y Manuel de la Cruz, por la cual reclamaban el pago de las prestaciones previstas en el Código Trujillo de Trabajo, por despido injustificado; b) que en fecha veintisiete de noviembre del mismo año mil novecientos cincuenta y dos, se levantó por el mismo funcionario acta de no comparecencia de la misma Compañía que había sido citada para ese día en vista de una querrella de sus trabajadores Cristian Carvajal y Miguel Cornielle, con el mismo objeto; c) que en fecha diez de febrero de mil novecientos cincuenta y tres los trabajadores citados demandaron a la Lock Joint Pipe Company para el pago de las referidas prestaciones; d) que en fecha cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), resolvió el caso con una sentencia, como Tribunal de Trabajo de primer grado, cuyo dispositivo es como sigue: "Falla: Primero:

Que debe condenar, como en efecto condena, a la Lock Joint Pipe a pagar a los señores Vicente Rodríguez, las sumas correspondientes al pre-aviso, de acuerdo al artículo 69 párrafo 1ro.; a Cristian Carvajal, en el párrafo 2do.; a Miguel Cornielle, en el párrafo 2do.; a José Manuel Morillo Espinosa, en el párrafo 3ro.; y a Manuel de la Cruz, en el párrafo 2do.; de la Ley N° 2920, Código Trujillo de Trabajo; Segundo: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Lock Joint Pipe Company a pagar a los señores Vicente Rodríguez, Cristian Carvajal, Miguel Cornielle, José Manuel Morillo Espinosa y Manuel de la Cruz, las sumas correspondientes, al auxilio de cesantía, de acuerdo al artículo 72 párrafo 1ro. del Código Trujillo de Trabajo; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Lock Joint Pipe Company a pagar a los señores Vicente Rodríguez, Cristian Carvajal, Miguel Cornielle, José Manuel Morillo Espinosa y Manuel de la Cruz, las sumas que le acuerda el artículo 84 párrafos 1° y 3° de la Ley N° 2920, Código Trujillo de Trabajo; y Cuarto: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Lock Joint Pipe Company, al pago de las costas del procedimiento"; e) que sobre apelación de la Lock Joint Pipe Company, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), dictó en fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, una sentencia, que es la ahora impugnada, por la cual rechazó la apelación ya dicha, confirmó la sentencia del Juzgado de Paz cuyo dispositivo se ha transcrito y condenó a la Lock Joint Company al pago de las costas;

Considerando que contra la sentencia impugnada se alegan los siguientes medios: "1ro. Violación de los artículos 661 y 659 del Código Trujillo de Trabajo, en cuanto a que la Cámara a qua no acogió los alegatos de prescripción sostenidos por la recurrente; 2do. Falta de motivos. Falta de base legal; 3ro. Violación de las reglas sobre el

efecto devolutivo de la apelación. Violación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando que el primer medio alegado por la recurrente se funda en que la sentencia impugnada no se ajusta a lo cierto cuando declara que la recurrente no probó la existencia de la prescripción liberatoria que alegaba, ya que la Cámara **a qua** tuvo en sus manos varios documentos de los cuales resultaba esa prueba, tales como el acto introductivo de la demanda, las actas de no conciliación y el acto de apelación; pero

Considerando que todo lo alegado en su primer medio por la recurrente se cifra en la creencia errada de su parte, de que la acción, en esta especie, prescribía a los dos meses de acuerdo con el artículo 658 del Código Trujillo de Trabajo, siendo lo cierto que para este caso la prescripción se rige por la segunda parte del artículo 63 de la Ley N° 637 sobre Contrato de Trabajo de 1944, modificado por la Ley 2189, de 1949, según resulta de lo dispuesto en el artículo 691 del referido Código, que mantiene en vigor los artículos 47 al 63 bis, inclusive, de la ante dicha Ley N° 637 mientras no estén funcionando los tribunales de trabajo creados por el Código; que según el mencionado artículo 63, segunda parte, la prescripción de las acciones en pago de las indemnizaciones correspondientes a preaviso y auxilio de cesantía es de tres meses; que, por otra parte, y según ha sido ya admitido, el tiempo de la prescripción en materia laboral se extiende a partir de su inicio por el tiempo en que el curso de la prescripción esté suspendido por encontrarse la controversia de que se trate sometida al Departamento de Trabajo como amigable componedor en cumplimiento del artículo 47 de la Ley N° 637 sobre contratos de Trabajo; que, en la especie, las actas de no conciliación por falta de comparecencia de la recurrente fueron levantadas el veintiséis y el veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, esto es, menos de tres meses antes de la fecha de la demanda contra la recurrente y que en di-

chas actas, que esta Corte ha tenido a la vista, no se dice nada de lo cual resulte que el despido de los trabajadores ocurrió más de tres meses antes de la demanda, teniendo en cuenta la suspensión del curso de la prescripción; que, por otra parte, la recurrente en su memorial no ofrece ninguna afirmación concreta, en cuanto a la fecha del despido, de la cual resulte error de la Cámara **a qua** al no admitir la prescripción; que por tanto el primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que el tercer medio se funda en la alegación de que la Cámara **a qua** ha violado las reglas sobre el defecto devolutivo de la apelación y el artículo 1315 del Código Civil, porque, en primer lugar, la Cámara **a qua** no examinó todos y cada uno de los documentos que la recurrente sometió en primera instancia para probar la prescripción, y porque, en segundo lugar, dió por probados los hechos en que los trabajadores basaron su acción, sin que éstos sometieran las pruebas correspondientes; pero,

Considerando que los motivos ya dados en la presente sentencia para desestimar el primer medio del recurso son suficientes para justificar la desnaturalización del primer alegato del segundo medio que se expone en el considerando anterior, relativo a la prescripción; que lo alegado por la recurrente respecto a la falta de prueba, de parte de los trabajadores, de los hechos de su demanda, carece de fundamento y debe ser desestimado, toda vez que, como lo indica razonadamente la sentencia impugnada, si los jueces del fondo en esta materia laboral en que todos los medios de prueba están permitidos, admitieron la existencia de esos hechos fué porque la recurrente misma, frente a la demanda, no los denegó y los admitió tácitamente, al alegar exclusivamente la prescripción liberatoria;

Considerando que en el segundo medio la recurrente denuncia falta de motivos y de base legal en la sentencia impugnada; pero,

Considerando que, examinada dicha sentencia por esta Corte, resulta contener una exposición de los hechos y cir-

cunstances de la causa que ha permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo cual no carece de base legal; y que, del mismo modo, esta Corte ha encontrado en dicha sentencia todos los motivos o razonamientos jurídicos necesarios para justificar su dispositivo, así como la base suficiente para las consideraciones de puro derecho formuladas por esta Corte acerca de la prescripción en materia laboral;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Lock Joint Pipe Company contra la sentencia dictada en fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, las cuales se distraen en provecho del abogado de los recurridos, Dr. Narciso Abréu Pagán, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y S.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal V.— Olegario Helena G.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE ENERO DE 1956.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 30 de junio de 1955.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Antonio Valdez.— **Abogado:** Lic. Juan Pablo Ramos Fernández.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en "Soto", jurisdicción de la Común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 17951, serie 47, renovada, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a sus res-

pectivas formas, los presentes recursos de apelación; Segundo: Rechaza el pedimento formulado por el abogado de la defensa, tendiente a que se ordene un análisis de sangre de las partes en causa, por improcedente; Tercero: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el treinta de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, que condenó al prevenido y apelante Antonio Valdez, de generales conocidas, a la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de la menor Miriam de ocho meses de edad, procreada con la señora Efigenia Peña, y fijó en la suma de cinco pesos oro la pensión mensual que dicho prevenido deberá pasar a la madre querellante, a partir de la querrela, para la manutención de la mencionada menor, no obstante cualquier recurso; y Cuarto: Condena, además, al preindicado Antonio Valdez, al pago de las costas de esta instancia”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del licenciado licenciado Juan Pablo Ramos Fernández, portador de la cédula personal de identidad número 13707, serie 47, renovada, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio Valdez, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de La Vega de fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada; leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE ENERO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 6 de julio de 1955.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Enrique Montero.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en "Barranca", sección de la Común de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad número 3570, serie 11, renovada con sello de Rentas Internas Número 504501, para el año de 1955, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha seis de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO:

Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en los plazos, y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, los recursos de apelación intentados en fecha nueve del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco, por Enrique Montero contra sentencias del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictadas en atribuciones correccionales, en fechas tres de noviembre de 1953 y 9 del mes de julio de 1954, cuyos dispositivos son los siguientes: 'Primero: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Enrique Montero, por no haber comparecido a la audiencia habiendo sido legalmente citado; Segundo: que debe declarar y declara al nombrado Enrique Montero, de generales ignoradas, culpable del delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio del menor Félix Francisco, de 4 días de nacido, que tiene procreado con la señora Catalina Ogando, y en consecuencia, lo condena a dos años de prisión correccional y al pago de las costas; Tercero: que debe fijar y fija en seis pesos oro mensuales (RD\$6.00), la pensión que deberá pasar el prevenido a la querellante, a partir de la sentencia, para la manutención del referido menor; Cuarto: que debe declarar y declara, ejecutoria provisionalmente la presente sentencia, no obstante apelación'; y 'Primero: que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra Enrique Montero, por no haber comparecido a esta audiencia a pesar de haber sido citado; Segundo: que debe descargar, como al efecto descarga a dicho prevenido del delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio de un menor procreado con la señora Catalina Ogando, por estar cumpliendo con su deber de padre; Tercero: que debe aumentar como al efecto aumenta la pensión que dicho prevenido le tiene asignada a la querellante para el sostenimiento del menor que tiene procreado, de RD\$3.00 a RD\$5.00, luego de apreciadas las necesidades de dicho menor; Cuarto: que debe declarar y al efecto declara, las costas de oficio'; SEGUNDO: Confirma la

sentencia apelada de fecha 3 de noviembre del año 1953, en cuanto condenó a Enrique Montero a dos años de prisión correccional por su delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio del menor Félix Francisco, procreado con la señora Catalina Ogando; TERCERO: Modifica las dos sentencias apeladas, en cuanto a la pensión impuesta, y obrando por propia autoridad, fija en RD\$3.00 la pensión que debe proveer mensualmente Enrique Montero, para la manutención del referido menor; y CUARTO: Condena a Enrique Montero al pago de las costas causadas en ambos recursos”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional, que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Enrique Montero, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha seis de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE ENERO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 4 de agosto de 1955.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Ramona Armida Rosado.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Armida Rosado, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección rural de La Jagua, de la común de Jarabacoa, portadora de la cédula personal de identidad número 6033, serie 50, renovada, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, compareció Ramona Armida Rosado ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional en Jarabacoa, y presentó quereila contra Maximino Rosado, portador de la cédula personal de identidad N° 6472, serie 50, "por el hecho de éste no cumplir con sus obligaciones de padre del menor Ramón Odalis, de cinco meses de edad, procreado con la querellante" y pidió que se le asignara una pensión mensual de RD\$5.00 oro para la manutención del referido menor; b) que citado en conciliación ante el Juez de Paz de la mencionada Común de Jarabacoa, Maximino Rosado manifestó que no podía pasar ninguna pensión porque el menor no es hijo de él; c) que llevada la causa por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, se dictó una sentencia en fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara al nombrado Maximino Rosado, culpable del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de un menor que tiene procreado con Ramona Rosado, y en consecuencia, se le condena a dos años de prisión correccional para en caso de incumplimiento y se le asigna una pensión mensual de cinco pesos oro (RD\$5.00) a partir de la querella; SEGUNDO: Se ordena

la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso; y TERCERO: Se condena además, al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de La Vega después de varios reenvíos de audiencia, con el fin de hacer citar testigos para una mejor sustanciación de la causa y con el objeto de ordenar un examen de las sangres del prevenido, de la madre querellante y del menor de que se trata, dictó en fecha cuatro del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, que condenó al prevenido y apelante Maximiliano Rosado Martínez (Maximino Rosado Ramírez), de generales conocidas, a la pena de dos años de prisión correccional y pago de las costas, por el delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio del menor José Altagracia (Ramón Odalís) de siete meses de edad, procreado por la señora Ramona Rosado, y fijó en la suma de cinco pesos (RD\$5.00) mensuales la pensión que dicho prevenido deberá pasar a la madre querellante para la manutención del referido menor, a partir de la fecha de la querrela, no obstante cualquier recurso; y obrando por propia autoridad descarga al referido Maximiliano Rosado Martínez (Maximino Rosado Ramírez), del delito que se le imputa por no haberse probado que fuera el padre del menor José Altagracia; y **TERCERO:** Declara de oficio las costas de ambas instancias”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: a) que

la querellante vivía... con otro hombre de nombre Daniel Torres, y en diciembre de mil novecientos cincuenta y tres tuvo relaciones carnales con el prevenido; b) que en fecha diez de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, la mencionada querellante llamó al prevenido ante el Alcalde Pedáneo para que llegaran a un acuerdo respecto del estado de gravidez en que ella se encontraba y ante dicha autoridad estuvieron ambos de acuerdo en que "si para esa época ella tenía dos meses de embarazo, el fruto del mismo, debiendo nacer en el mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, era de él, y que, en caso contrario, no era suyo, lo cual admitió la querellante Rosa Armida Rosado, agregando, que en este último caso, era de Daniel Torres"; c) "que el niño que había concebido Rosa Armida Rosado, fué alumbrado en el mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sin que denotara un nacimiento prematuro, dos meses antes de la fecha que de antemano habían fijado como posible para que el padre del menor fuera el actual prevenido"; d) "que habiendo sido ordenado un examen de sangre... el experto ha declarado que Maximiliano Rosado no puede ser el padre"; e) "que confrontados los rasgos físicos del menor y del prevenido, no existe ningún parecido entre ellos"; y f) "que no obstante la persistente afirmación de la querellante en el curso de las audiencias de que el prevenido es el padre de su hijo... la Corte abriga las más serias dudas sobre el hecho de que dicho prevenido pueda ser el padre del menor de que se trata";

Considerando que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para la ponderación de las pruebas regularmente administradas en la instrucción de la causa; que, en consecuencia, la Corte a qua al revocar la sentencia apelada y descargar al prevenido Maximiliano Rosado Martínez, o Maximino Rosado Ramírez del delito de violación de la Ley N° 2402, que se le imputaba, en perjuicio del menor José Altagracia o Ramón Odalís procreado por la señora Ramona Armida Rosado, por no haberse probado que dicho

prevenido fuera el padre del referido menor, hizo en el presente caso una correcta aplicación del artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada en lo que concierne al interés de la recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramona Armida Rosado, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE ENERO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha 29 de julio de 1955.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** la Central Romana Corporation.— **Abogado:** Lic. Andrés E. Bobadilla.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation, compañía agrícola industrial organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con domicilio y asiento en su Batey Principal de la Ciudad de La Romana, representada por su Vice-Presidente y Administrador General, Edward G. Koch, portador de la cédula personal de identidad N° 27328, serie 26, renovada con sello de Rentas Internas N° 226, para el año 1955, contra sentencia pronunciada en materia correccional, en grado de apelación, por el Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha veintinueve de julio del presente año, 1955, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Andrés E. Bobadilla, portador de la Cédula personal de identidad N° 9229, serie 1ra., con sello N° 3809, para 1955, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha cinco de agosto del presente año, 1955, a requerimiento del Lic. Andrés E. Bobadilla B., abogado, en representación de la compañía recurrente, en la cual no se invocan medios determinados de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veintiuno de noviembre del año en curso, 1955, suscrito por el Lic. Andrés E. Bobadilla B., en el cual se invocan los siguientes medios: "Violación del Art. 1° de la Resolución N° 21/50 del Comité Nacional de Salarios, para la Industria Azucarera y del Art. 185 del Código Trujillo de Trabajo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los arts. 1° de la Resolución 21-50 del Comité Nacional de Salarios; 185, 678, párrafo VII y 679, párrafo I del Código Trujillo de Trabajo; 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de abril del año en curso, 1955 el Inspector Encargado del Distrito, Representante local de Trabajo de la ciudad de La Romana, Manuel Jiménez, levantó un acta N° 564 en la que consta que "ha sorprendido al Central Romana Corporation, en la persona de Edward G. Koch, representante de la Central Romana Corp., en lo siguiente: "Pagando salarios inferiores al tipo de salario mínimo esta-

blecido en la Tarifa N° 21/50 para los trabajadores de la Industria Azucarera del País, en su Art. 1ro., efectuándose así: a) por el corte de cada tonelada de caña RD\$0.40, en vez de RD\$0.65; b) por el tiro o carretaje de cada tonelada de caña RD\$0.15, en vez de RD\$0.20; y c) por el vagoneo o traslado al vagón de cada tonelada de caña RD\$0.04, en vez de RD\$0.05. Habiendo dejado de pagar a los trabajadores la suma de RD\$22,145.14, en 71,435.95 toneladas de caña, hasta el día 13 de abril de 1955, con una diferencia dejada de pagar de RD\$0.31 por cada tonelada"; b) que el Juzgado de Paz de la común de La Romana, apoderado del caso, en fecha 26 de mayo del cursante año, 1955, dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, a la Compañía Central Romana Corporation, culpable de estar pagando salarios inferiores al tipo de salario mínimo establecido en la tarifa N° 21/50, para los trabajadores de la Industria Azucarera del País; Segundo: Que debe condenar, como en efecto condena, a dicha Central Romana Corporation, al pago de una multa de Quince Pesos Oro (RD\$15.00), en virtud de los artículos 185, 678, párrafo 7mo. y 679, párrafo 1ro. del Código Trujillo de Trabajo; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, a la susodicha Compañía, al pago de las costas";

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por la Central Romana, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia y el Fiscalizador ante el Juzgado de Paz indicado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe Declarar y Declara, bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Andrés E. Bobadilla B., a nombre y representación de la Central Romana Corporation, por el Fiscalizador ante el Juzgado de Paz de esta común de La Romana, y por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de

esta común de La Romana, de fecha veintiséis del mes de mayo del año 1955, que condenó a la Central Romana Corporation, al pago de una multa de Quince Pesos Oro (RD \$15.00), por Violación a los artículos 185, 678 párrafo 7º y 679 párrafo 1ro. del Código Trujillo de Trabajo; Segundo: Que en cuanto al fondo, y obrando por propia autoridad, debe Confirmar, como al efecto Confirma, en todas sus partes la indicada sentencia, por haberse hecho una exacta apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la Ley; Tercero: Que debe Condenar y Condena, a la Central Romana Corporation, al pago de las costas”;

Considerando en cuanto al único medio del recurso; que la recurrente alega, después de extenderse en algunas apreciaciones de hecho acerca de los terrenos y plantaciones y el costo de las labores de corte y tiro en relación con la caña quemada, en síntesis, lo que a continuación se expresa: “que la resolución N° 21/50 del 9 de diciembre de 1950, al fijar el salario mínimo que debía pagarse por el corte, tiro o carretaje y vagoneo... de cada tonelada de caña, no podía tener en vista sino... la caña en su estado natural, la **caña verde** ya que ésta constituye la forma normal, corriente, de los trabajadores que la cortan, la tiran y la colocan en el vagón... y que no se puede extender el alcance de dicha resolución... al caso excepcional de la caña quemada, que no pudo ser tenida en cuenta por el Comité Nacional de Salarios al dictarla”; que, “al no establecer dicha resolución salario mínimo alguno para regir las operaciones de corte, tiro y vagoneo de la caña quemada, ... la compañía estaba en el perfecto derecho de convenir con sus trabajadores los precios para las respectivas operaciones con relación a la caña quemada” y que “cuando pagó esos precios así convenidos y aceptados” por los trabajadores “aunque fuesen inferiores a los determinados en la ... resolución” no hizo otra cosa sino “actuar dentro de lo dispuesto en la primera parte del art. 185 del Código Trujillo de Trabajo”;

Considerando que la sentencia impugnada, en contradicción con ese modo de ver, ha estimado "que la Central Romana Corporation alega que el corte, traslado y vagoneo de la caña quemada es más fácil de transportar, cortar, para el trabajador y que además ella sufre perjuicios por que dá menor rendimiento"; que a la luz del derecho, la Central Romana Corporation se erige en Juez de su causa y haciendo caso omiso de la resolución N° 21/50 mencionada, establece su propio salario en perjuicio del obrero y en franca violación del Código Trujillo del Trabajo";

Considerando que la Resolución N° 21/50 de la Comisión Nacional de Salarios establece, en su artículo 1ro., que... "será pagado a): por el corte de cada tonelada de caña RD\$0.65; b) por el tiro o carretaje de cada tonelada RD\$0.20, y c) por el vagoneo o traslado del vagón de cada tonelada de caña RD\$0.05", sin hacer mención alguna en lo que se refiere al corte, tiro y vagoneo de la caña quemada; que toda estipulación de salario mínimo ha de tener en cuenta múltiples factores, y debe reposar en la equidad, tomándose como base la correspondencia de las prestaciones que recíprocamente se hacen patronos y obreros, habida cuenta, además, de las necesidades del obrero, la naturaleza e intensidad del esfuerzo a realizar por éste, así como de las condiciones normales en que éste y el patrono o la empresa desarrollan sus actividades; que, por ello, no se deben tomar regulaciones que han sido hechas sólo teniendo en cuenta condiciones normales y generales, sin considerar las circunstancias especiales de cada caso concreto, para aplicarlas a tales casos; que, por tanto, las condiciones anormales surgidas en situaciones de emergencia, que irrumpen inesperadamente dentro de las actividades laborales, y a consecuencia de las cuales el obrero ha prestado a su patrono una modalidad de servicio que no es la ordinaria y ya tarifada con un salario mínimo, quedan fuera de las regulaciones de dicha tarifa de salario mínimo, para entrar en el dominio de la libre contratación y de la libre

estipulación de un salario convencional; que las disposiciones de toda tarifa legal que fija un salario mínimo para determinada actividad laboral, debe ser interpretada estrictamente, con sujeción a las tareas en ella específicamente previstas, especialmente cuando de sus disposiciones se desprendan sanciones de carácter penal para una de las partes; que de la manera cómo ejecutan el contrato, se debe deducir el alcance que las partes le han querido dar a sus obligaciones; que es costumbre, de viejo establecida en nuestras factorías azucareras, aceptada por los trabajadores, y reconocida por la sentencia del primer grado, confirmada en todas sus partes por el fallo impugnado, que las tareas de corte, tiro y vagoneo de la caña quemada a consecuencia de un incendio fortuito, son pagadas de modo diferente a cuando esas mismas tareas se realizan de manera normal; que no habiéndose previsto, en la tarifa aplicada, el salario mínimo a pagar para el corte, tiro y vagoneo de caña quemada, sino para esas mismas operaciones en condiciones normales, ajenas a todo siniestro, es obvio que no se debe ni se puede aplicar, por extensión, el mismo tipo de compensación, para operaciones rendidas en condiciones diferentes, sin hacer una falsa aplicación de dicha tarifa a un caso concreto no contemplado en ella; que haciéndolo así, la sentencia impugnada ha violado la citada tarifa de salario mínimo, y, por vía de consecuencia, las disposiciones del artículo 185 del Código Trujillo de Trabajo;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en grado de apelación, en materia correccional, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y, **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.  
—Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Sánchez y

Sánchez.— Luis Logroño C. — Jaime Vidal Velázquez.—  
Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario  
General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los  
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-  
diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué  
firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que  
certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 9 de marzo de 1955.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrente:** Ercilia Sánchez Montes de Oca.— Abogado: Lic. Angel Salvador González.

---

**Recurridos:** Fredesvinda María Félix Suero Viuda Camuez y Mirtha Martha María Camuez.— Abogados: Dres. Víctor Manuel Mangual y Ramón Pina Acevedo y Martínez.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ercilia Sánchez Montes de Oca, mayor de edad, dominicana, agricultora, domiciliada y residente en la Villa de Enriquillo, común de Enriquillo, provincia de Barahona, portadora de la cédula personal de identidad N° 369, serie 21, sello N° 278144, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras

de fecha nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, relativa a la Parcela N° 873, del Distrito Catastral N° 3, de la común de Enriquillo, sección de Chene, provincia de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Lic. Angel Salvador González, portador de la cédula personal de identidad N° 777, serie 18, sello N° 6139, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Heradio Paniagua del Rosario, portador de la cédula personal de identidad N° 50030, serie 1ra., sello N° 29974, en representación de los Dres. Víctor Manuel Mangual, portador de la cédula personal de identidad N° 518900, serie 1ra., sello N° 24627 y Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula personal de identidad N° 43139, serie 1ra., sello N° 17499, abogados de las recurridas Fredesvinda María Féliz Suero Viuda Camuez y Mirtha Martha M<sup>o</sup> Camuez, dominicanas, mayores de edad, solteras, de quehaceres domésticos la primera y obrera la segunda, domiciliadas y residentes, la primera en la casa N° 27 de la calle "Sánchez" de la ciudad de Barahona, y la segunda en la casa N° 26 de la calle "Oviedo" de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portadoras de las Cédulas Personales de Identidad N° 7443 y 6177, series 18, sellos de Rentas Internas N° 1088941 y 1560409, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Lic. Angel Salvador González, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "1ro. Falta de base legal; 2do. Violación del art. 1961 del Código Civil; 3ro. Violación del art. 9 de la Ley de Registro de Tierras; 4to. Violación de la regla según la cual en materia de saneamiento de tierras, los juicios deben ser contradictorios y dirigirse "anotadas las personas a quienes pueda inte-

resar"; y 5to. Violación del derecho al doble grado de jurisdicción";

Visto el memorial de defensa de fecha doce de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por los Dres. Víctor Manuel Mangual y Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogados de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 y 135 de la Ley de Registro de Tierras, N° 1542, de 1947, modificado el primero por la Ley N° 1860, de 1948; 1961 del Código Civil; 340 y 466 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) "Que en fecha 19 de septiembre de 1953, el Dr. Secundino Ramírez Pérez, a nombre y representación de Fredesvinda María Féliz Suero Vda. Camuez y Mirtha María Camuez, le dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras, pidiendo que se "ordenara el secuestro de la finca de café denominada "La Torre", ubicada en la sección de Chene, común de Enriquillo, Provincia de Barahona, que corresponde a la Parcela N° 873, del D. C. N° 3 de la mencionada común de Enriquillo, en proceso de saneamiento, que ocupa actualmente el Sr. Gilberto Féliz; 2) que por dicha instancia se solicitó la designación de oficio de la persona que había de ejercer las funciones de secuestrario judicial de la citada finca; 3) que por auto de fecha 15 de diciembre de 1953, se designó al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en San Juan de la Maguana, para que conociera y fallara el caso"; 4) Que en fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "Parcela Número 873.— 1º.— Que debe Acoger como al efecto Acoge, la instancia de fecha 19 del mes de septiembre del año 1953, suscrita por el Dr. Secundino Ramírez, a nombre y representación de Fredesvinda María Féliz Suero Vda. Camuez

y Mirtha María Camuez, a los fines indicados en la misma; 2º— Que en consecuencia, debe Ordenar como al efecto Ordena, el secuestro de la Parcela N° 873, del D.C. N° 3 de la común de Enriquillo, Sec. de Chene, Prov. de Barahona; 3º—Que debe Designar, como al efecto Designa, como Secuestrario Judicial, de la parcela antes descrita, al Sr. Oscar Moreta, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Villa de "Enriquillo", Prov. de Barahona, a quien deberá notificársele la presente Decisión”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Gilberto Félix, el Tribunal **a quo** dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: “Falla: 1º Que debe rechazar y rechaza, por infundado, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Gilberto Félix en fecha 12 de mayo de 1954, contra la Decisión N° 1 dictada el día 11 del citado mes, relativamente al secuestro de la Parcela N° 873 del D. C. N° 3 de la común de Enriquillo; 2º— Que, asimismo, debe rechazar y rechaza, por infundadas, las pretensiones de la parte interviniente señora Ercilia Sánchez Montes de Oca; 3º— Que debe confirmar y confirma, con excepción de su último ordinal, la Decisión expresada más arriba, cuyo dispositivo dice así: ‘2º Que debe acoger como al efecto acoge, la instancia de fecha 19 del mes de septiembre del año 1953, suscrita por el Dr. Secundino Ramírez Pérez, a nombre y representación de Fredesvinda María Félix Suero Vda. Camuez y Mirtha María Camuez, a los fines indicados en la misma; 2º— Que en consecuencia, debe Ordenar como al efecto Ordena, el Secuestro de la Parcela N° 873, del D. C. N° 3 de la común de Enriquillo, Sec. de “Chene”, Prov. de Barahona’; 4º—Que debe acordar y acuerda a las partes un plazo de 15 días, a partir de la notificación de la presente Decisión, para que se pongan de acuerdo y escojan un secuestrario, lo que deberán comunicar a éste Tribunal Superior de Tierras, advirtiéndoseles que de no escoger dicho secuestrario

en el plazo estipulado, quedará confirmado como tal el señor Oscar Moreta, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Villa de Enriquillo, Provincia de Barahona”;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal alegada en el primer medio, que su examen demuestra que lo que realmente invoca la recurrente es la incompetencia del Tribunal de Tierras; que, en efecto, en el desarrollo del medio de que se trata la recurrente expone que “en el caso ocurrente el Tribunal de Tierras debió haber examinado, teniendo en cuenta su condición de tribunal de excepción, la razón de su apoderamiento, para así determinar su competencia”, y que “en el expediente no figura ni una sola pieza o documento que sirva de evidencia de que la porción de terreno objeto del secuestro, fué mensurada catastralmente”, para concluir en el sentido de que el Tribunal de Tierras no tenía elementos en que fundarse para apreciar su competencia; pero,

Considerando que al tenor del artículo 135 de la Ley de Registro de Tierras, por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no se puede proponer la incompetencia del Tribunal de Tierras si no ha sido propuesta ante el Tribunal de Tierras en cualesquiera de sus jurisdicciones;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que la actual recurrente, interviniente en grado de apelación, no propuso ante el Tribunal **a quo** la excepción de incompetencia ahora invocada, sino que, por el contrario concluyó al fondo; que, en tales condiciones, dicha excepción debe ser declarada inadmisilbe;

Considerando, en cuanto al segundo medio, en el cual se denuncia la violación del artículo 1961 del Código Civil, sobre el fundamento de que en la especie no existe ningún litigio sobre el fondo del asunto;

Considerando que contrariamente a las pretensiones de la recurrente, en la sentencia impugnada el Tribunal **a quo**

Este  
el  
44  
19

ha establecido que "en el presente caso resulta ostensible que el derecho de propiedad de la parcela de cuyo secuestro se trata, se encuentra en discusión entre los señores Gilberto Félix, Fredesvinda María Félix Suero Vda. Camuez, Mirtha María Camuez y Ercilia Sánchez Montes de Oca, esta última en calidad de interviniente", y que "los datos que ofrece el expediente permiten apreciar que el litigio existente entre las partes es de carácter serio, toda vez que cada una se pretende propietaria del terreno, el cual se encuentra cultivado de café, en plena producción"; que, en tal virtud, tratándose de un terreno litigioso, el segundo medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al tercer medio, en el cual se alega la violación del artículo 9 de la Ley de Registro de Tierras, que la recurrente sostiene que "en los casos de urgencia o cuando se trate de fallar provisionalmente sobre las dificultades relativas a la ejecución de un título ejecutorio o de una sentencia, puede el Juez de Jurisdicción Original dictar medidas provisionales que no causen perjuicio al fondo", y que "en el caso debatido el Tribunal Superior de Tierras no ha dicho, ni en la parte dispositiva de la sentencia, ni en sus motivaciones, que el secuestro decretado haya sido en vista de la "urgencia" que el caso ameritaba"; pero

Considerando que el artículo 9 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por la Ley N° 1860, de 1948, establece en su primera parte que mientras dure el período de saneamiento, la competencia del Tribunal de Tierras es absoluta y exclusiva para conocer de todas las acciones que se refieran a los bienes en saneamiento, salvo las excepciones previstas por la ley; que en su segunda parte dicho texto legal dispone que el Tribunal de Tierras podrá ordenar, en jurisdicción original, no obstante revisión o cualquier otro recurso, medidas provisionales que no perjudiquen el fondo, en los casos de urgencia o cuando se trate de fallar provisionalmente sobre las dificultades relativas a la ejecución de un título ejecutorio o de una sentencia;

Considerando que la parte final del referido artículo 9 de la Ley de Registro de Tierras lo que ha hecho es atribuirle privativamente al Tribunal de Tierras cuando se trata de medidas provisionales inherentes a un terreno en curso de saneamiento, la competencia que el artículo 806 del Código de Procedimiento Civil le confiere al juez de los referimientos de ordenar en todos los casos de urgencia o cuando se trate de fallar sobre las dificultades relativas a la ejecución de un título ejecutorio, medidas provisionales que no perjudiquen en nada a lo principal, sin quitarle a dicho tribunal la competencia general que le acuerda, para los casos ordinarios, la primera parte del referido texto legal;

Considerando que, en consecuencia, el secuestro de un terreno en curso de saneamiento, puede, en virtud del artículo 1961 del Código Civil, ser ordenado por el Tribunal de Tierras, conforme a la primera parte del artículo 9 de la Ley de Registro de Tierras, sin necesidad de que exista la urgencia requerida por la segunda parte de este último artículo; que, por tanto, el medio que se examina también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al cuarto medio, en el cual se alega que se ha violado la regla según la cual en materia de saneamiento de tierras, los juicios deben ser contradictorios y dirigirse "a todas las personas a quienes puede interesar", sobre el fundamento de que "nada puede decidirse en relación con un terreno ya mensurado, sin ponerse en causa 'a todas las personas a quienes pueda interesar'; que "solo el Juez de Jurisdicción Original que tenga a su cargo el saneamiento de una porción determinada de terreno, puede dictar las medidas a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Registro de Tierras", y que "otro Juez de Jurisdicción Original, no iniciado el expediente de saneamiento, sólo podría dictar medidas que afecten o no el fondo, cuando se hayan cerciorado de que han sido puestas en causa 'a todas las personas a quienes pueda interesar",

pues lo contrario, continúa alegando la recurrente, sería quebrantar la regla de orden público del carácter contradictorio de los juicios relativos a un saneamiento de tierras; pero

Considerando que no obstante tratarse de un medio que no ha sido, ni aún de un modo implícito, sometido por la parte que lo invoca al Tribunal a quo, y el cual, por tanto, no se puede hacer valer por primera vez en casación, el examen del fallo impugnado y el del Juez de Jurisdicción Original, ponen de manifiesto que el terreno objeto del secuestro de que se trata corresponde a la Parcela N° 873 del D. C. N° 3, de la común de Enriquillo; que dicha parcela está en proceso de saneamiento; que el derecho de propiedad sobre la misma se encuentra en discusión entre Gilberto Félix, Fredesvinda María Félix Suero Vda. Camuez, Mirtha María Camuez y Ercilia Sánchez Montes de Oca; y que el procedimiento prescrito por la ley para el saneamiento, no se aplica a una demanda incidental de secuestro, aún cuando sea llevada ante un juez distinto del que está apoderado del saneamiento; que, por consiguiente, el presente medio carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al quinto y último medio, en el cual se invoca "violación del derecho al doble grado de jurisdicción"; que la recurrente sostiene esencialmente que "ella tiene el derecho de discutir, en defensa de su derecho, todo cuanto concierna a esa parcela en los dos grados de jurisdicción instituidos por la ley"; que "en jurisdicción original no fué puesta en causa", y finalmente que "el Tribunal Superior de Tierras al que se le sometió la cuestión por conclusiones formales, pudo haber ordenado la celebración de un nuevo juicio para dar oportunidad a la parte interviniente en el juicio de alzada, a discutir su derecho en jurisdicción original"; pero

Considerando que conforme al artículo 466 del Código de Procedimiento Civil, la intervención es admisible en gra-

do de apelación, cuando el que la intente pueda, en derecho, deducir tercería; que el interviniente en una instancia en grado de apelación no puede pretender que el asunto sea conocido de nuevo en la jurisdicción de primer grado, ya que de acuerdo con el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil la intervención no debe retardar el fallo de la demanda principal; que, por tanto, este último medio carece como los anteriores de fundamento y debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ercilia Sánchez Montes de Oca contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas cuya distracción se ordena en provecho de los Dres. Víctor Manuel Mangual y Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogados de las recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte de fecha 9 de agosto de 1955.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Carlos María Mejía hijo.— **Abogado:** Dr. J. Tancredo A. Peña López.

---

**Recurrido:** Eleodoro González. — **Abogado:** Dr. Luis R. Ortega Oller.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos María Mejía hijo, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado y comerciante, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 1500, serie 56, sello número 535 para

1955, contra sentencia de fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante y contra la sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, como Tribunal de Trabajo de primer grado, de fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo también se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. J. Tancredo A. Peña López, abogado del recurrente, provisto de la cédula personal de identidad número 12782, serie 56, sello número 18270 para 1955, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Luis R. Ortega Oller, abogado del recurrido, portador de la cédula personal de identidad número 18095, serie 56, sello número 27437, para 1955, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Dr. J. Tancredo A. Peña López, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Dr. Luis R. Ortega Oller, abogado del recurrido Eleodoro González, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en la sección de los Arroyos, del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, portador de la cédula personal de identidad número 6306, serie 56, con sello número 2736633, para 1955;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación, de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cin-

cuenta y cinco, suscrito por el Dr. J. Tancredo A. Peña López;

Visto el escrito de ampliación del memorial de defensa, de fecha veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Dr. Luis R. Ortega Oller;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 60 de la Ley N° 637, de 1944; 41, párrafos 1, 4, 5, y 78, párrafos 3 y 13 del Código Trujillo de Trabajo; 168, 170, 171 *in fine*, y 265 del mismo Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de haber sido despedido por su patrono Carlos M. Mejía hijo, el trabajador Eleodoro González, después de frustrada la conciliación por ante el Inspector Encargado del Departamento de Trabajo de San Francisco de Macorís, demandó a dicho patrono el pago de las prestaciones previstas en el Código Trujillo de Trabajo; b) que sobre demanda del mismo trabajador, en fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís dictó acerca de dicha demanda, como Tribunal de Trabajo de primer grado, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara injustificado el despido del demandante señor Eleodoro González, por parte de su patrono Carlos M. Mejía hijo; Segundo: Que debe condenar y condena al demandado Carlos M. Mejía hijo al pago inmediato de las sumas de RD\$25.84 por concepto de preaviso, de RD\$192.00 por concepto de cesantía y al pago de la suma a liquidar correspondiente a sus vacaciones de un año en favor del demandante Eleodoro González; Tercero: Que debe condenar y condena al señor Carlos M. Mejía hijo, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas"; c) que sobre apelación del patrono Carlos M. Mejía hijo y del trabajador Eleodoro González, la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó en fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el intimado señor Carlos M. Mejía hijo, por falta de comparecer; Segundo: Declara el descargo puro y simple de la apelación interpuesto por el señor Carlos M. Mejía hijo, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cinco (1955) por acto N° 160, del ministerial Gilberto Grullón, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; Tercero: Condena al señor Carlos M. Mejía hijo, parte que sucumbe, al pago de las costas";

Considerando que no existiendo en materia de trabajo, según el artículo 60 de la Ley sobre Contrato de Trabajo N° 637 de 1944, el recurso de oposición, y habiéndose admitido que rige dicha regla tanto en primera instancia como en apelación, y lo mismo para el defecto del demandado que para el defecto del demandante, el presente recurso de casación debe ser admitido en cuanto a la forma, contra las dos sentencias impugnadas;

Considerando que el recurrente alega los siguientes medios de casación: 1°: Falta de motivos y de base legal, y violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 41, párrafos 1, 4 y 5, y 78, párrafos 3 y 13 del Código Trujillo de Trabajo; 2°: Violación del artículo 265 del mismo Código; y 3°: Violación de los artículos 168, 170 y 171 *in fine*, del mismo Código;

Considerando que en los medios segundo y tercero, el recurrente, para fundamentar su alegato de que la sentencia del Juzgado de Paz, confirmada por el efecto de la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia ya indicados, alega que al concederse al trabajador recurrido las prestaciones previstas en el Código Trujillo de Trabajo y el pago de vacaciones, se han vio-

lado los artículos 265 y 168, 170 y 171 *in fine*, de dicho Código, que hacen inaplicables las disposiciones del mismo a las empresas agrícolas, agrícola-industriales, pecuarias o forestales que ocupen de manera continua y permanente no más de diez trabajadores y que hacen inaplicables a los trabajadores de campo el sistema de las vacaciones y de las compensaciones por las mismas, por cuanto Eleodoro González era un trabajador de campo; pero,

Considerando que, cual que fuere el valor jurídico de esos medios de casación, que se han reunido para su examen, dichos medios no fueron propuestos por el recurrente ante los jueces del fondo de manera que éstos pudieran haberlos sujetado a la debida ponderación, y que por tanto, son nuevos en casación y no pueden ser admitidos en esta instancia, según es de principio;

Considerando que, por el primer medio, el recurrente alega falta de motivos y de base legal en las sentencias impugnadas por no haber ponderado las faltas imputadas por el patrono al trabajador, previstas en los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 41 del Código Trujillo de Trabajo y en los párrafos 3 y 13 del artículo 78 del mismo Código, y faltar a los requisitos prescritos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que en la sentencia del Juzgado de Paz impugnada consta que, en vista de la demanda del trabajador Eleodoro González y del pedimento del patrono demandado, dicho Juzgado ordenó y celebró un informativo y un contrainformativo, de cuyo resultado el Juzgado de Paz obtuvo la convicción, de la cual dió constancia en su sentencia, de que las faltas imputadas por el patrono Mejía a su trabajador González como justificación del despido, no habían sido probadas; que estas comprobaciones hechas por los jueces del fondo son soberanas y están fuera del alcance de la casación; y que por tanto el primer medio, en la parte considerada, carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando que las sentencias impugnadas contienen una exposición suficiente de los hechos de la causa y los motivos que justifican debidamente sus dispositivos, por lo cual no existe en ellas la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como se denuncia en el primer medio de casación, el cual por tanto carece de fundamento y debe ser desestimado también en este aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos M. Mejía hijo, contra sentencias del Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís como Tribunal de Trabajo de primer grado, de fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, y de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte del nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyos dispositivos se han copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Luis R. Ortega Oller, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 1956**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia de fecha 9 de septiembre de 1955.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Ramón Cuello, Juan Matos, José Altagracia Matos y Eulogio Matos.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, y licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Cuevas Matos, portador de la cédula personal de identidad N° 286, serie 77, renovada con sello de Rentas Internas N° 2063245, para el año 1955; Juan Matos, portador de la cédula personal de identidad N° 104, serie 77, renovada con sello de Rentas Internas N° 2497631, para el año 1955; José Altagracia Matos, portador de la cédula personal de identidad N° 170, serie 77, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, y Eulogio Matos, portador de la cé-

dula personal de identidad N° 253, serie 77, cuyo sello de renovación no figura en el expediente; el primero y el último, de 19 y 20 años respectivamente y los demás, mayores de edad, todos dominicanos, agricultores, solteros, del domicilio y residencia de Arroyo Blanco, de la común de Jimaní, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, de fecha nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en grado de apelación y en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, a requerimiento de los recurrentes, en fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 167 y 200 de la Ley N° 3489, sobre el Régimen de las Aduanas, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, el Oficial Comandante de la 25ta. Compañía Ejército Nacional en Jimaní, mediante oficio N° 648 sometió a la acción de la justicia a Ramón Cuevas, Juan Matos y José Altagracia Matos "por el hecho de ejercer el contrabando de clerén, los cuales fueron sorprendidos en la sección de Las Peñas de esta jurisdicción, por el suscrito acompañado del Raso Joaquín E. Santana Paulino y el conscripto Pedro María de la Nuez F., 25ta. Co. E. N.", y envió además "como cuerpo del delito, un frasco conteniendo ron clerén, un macuto y una soga de guano", indicando que "las mencionadas personas son reincidentes en ejercer el contrabando"; b) que en la misma fecha, el Colector de Aduanas de

Jimani hizo constar en un proceso verbal levantado al efecto, que había recibido del Fiscalizador del Juzgado de Paz una media botella, conteniendo la cantidad de 100 gramos de ron clerén, en solicitud de que informara el monto de los derechos dejados de pagar, y que "el valor de los impuestos dejados de pagar por la introducción clandestina de dicho ron de procedencia haitiana, asciende a la suma de RD \$0.46, habiendo valorado la compra de dicho ron en RD \$0.10"; c) que en fecha quince del mismo mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, el Oficial Comandante de la mencionada 25ta. Compañía E. N., se dirigió por oficio N° 656 al Fiscalizador del Juzgado de Paz, poniendo a su disposición a Eulogio Matos, "por el hecho de ejercer el contrabando de clerén", e informándole que éste se había dado a la fuga el día que fué sorprendido junto con Ramón Cuevas Matos, Juan Matos, y José Altagracia Matos antes mencionados"; y d) que en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, el Juzgado de Paz de la Común de Jimaní conoció de la causa y dictó sentencia, con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe declarar y declara, a Ramón Cuevas Matos, Juan Matos, José Altagracia Matos y Eulogio Matos, de generales conocidas, culpables del delito de ejercer el contrabando introduciendo al país ron clerén de procedencia haitiana en cantidad de 110 gramos, hecho cometido en esta jurisdicción en fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y los condena a un año de prisión correccional, al pago de un peso con treintiocho centavos (RD \$1.38) de multa, cada uno, y al pago de las costas; Segundo: que debe ordenar y ordena, el comiso de la cantidad de ron ocupada";

Considerando, que sobre el recurso de apelación interpuesto el mismo día por los prevenidos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, como Tribunal de segundo grado, dictó en fecha nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Falla: Primero: que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto en tiempo hábil, por Ramón Cuevas Matos, Juan Matos, José Altagracia Matos y Eulogio Matos, de generales conocidas, contra sentencia dictada en fecha diecinueve de agosto del año en curso, por el Juzgado de Paz de esta común, que los condenó a un año de prisión correccional, al pago de una multa de un peso con treintiocho (RD\$1.38) cada uno, por el delito de introducir clandestinamente al país, bebidas de procedencia haitiana, (clerén); Segundo: Confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Que debe ordenar, como al efecto ordena, el comiso de la botella de ron clerén que existe como cuerpo del delito; y Cuarto: que debe condenar como al efecto condena, a los referidos prevenidos al pago de las costas”;

Considerando, que los jueces del fondo han dado por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, que los prevenidos Ramón Cuevas Matos, Juan Matos, José Altag. Matos y Eulogio Matos introdujeron al país clandestinamente cierta cantidad de ron clerén de procedencia haitiana, sin haber pagado los derechos e impuestos correspondientes; que en esos hechos así comprobados y admitidos por el Juzgado **a quo**, está caracterizado el delito de contrabando previsto por el artículo 167 y sancionado por el artículo 200 de la Ley sobre el Régimen de Aduanas; que, en consecuencia, al condenar a cada uno de los prevenidos a las penas de un año de prisión correccional y un peso treintiocho centavos de multa, igual al duplo de los derechos dejados de pagar, dichos jueces hicieron una correcta aplicación de los textos legales antes mencionados;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Cuevas Matos y compartes

contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia de fecha nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C. — Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 1956**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha 26 de agosto de 1955.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Miguel Muñoz y Muñoz.— **Abogado:** Dr. Ulises Rutinel.

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Pedro R. Batista C., Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Muñoz y Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, natural de Licey al Medio, domiciliado y residente en Jayaco, de la Común de Monseñor Nouel, portador de la cédula personal de identidad número 2839, serie 47, cuyo sello no figura en el expediente, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictada en grado de apelación, en fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y cin-

co, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, a requerimiento del doctor Ulises Rutinel, portador de la cédula personal de identidad número 23715, serie 31, renovada, a nombre del recurrente, en fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 20 de la Ley número 1841, de 1948, modificada por la Ley N° 3407, del 23 de octubre de 1952, sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, Miguel Muñoz y Muñoz, suscribió al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento, por la suma de ciento sesenta y cinco pesos oro ante el Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, con la garantía de sesenta (60) quintales de arroz "Finlandés" en oro, en buenas condiciones, debidamente envasado en sacos nuevos y listo para la venta, con un valor comercial estimado, de RD\$540 oro, el cual contrato fué inscrito en el Juzgado de Paz de la Común de Monseñor Nouel, por hallarse los efectos dados en garantía en la Sección de La Ceiba y Jayaco de aquella jurisdicción; b) que al vencerse la obligación el veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, el prestatario no cumplió y en fecha diecisiete de enero de mil novecientos cin-

cuenta y cinco, el prestamista solicitó del indicado Juez de Paz de la Común de Monseñor Nouel la ejecución de dicho contrato; c) que en fecha veintidós de marzo del mismo año mil novecientos cincuenta y cinco, el Juez de Paz dictó un auto ordenando el depósito en el referido Juzgado de Paz del arroz dado en garantía, en un plazo de cinco días a partir de la fecha de la notificación y vencido este plazo el deudor no entregó la mencionada cantidad de arroz; y d) que luego de conocida la causa el Juzgado de Paz de la Común de Monseñor Nouel dictó en fecha veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar y condena a Miguel Muñoz y Muñoz a la pena de tres meses de prisión correccional y pago de las costas, por el hecho de haber violado el artículo 20 de la Ley N° 1841, sobre contratos de préstamos con prenda sin desapoderamiento del 9 de noviembre de 1948, al haber suscrito en favor del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, un contrato de préstamo por valor de RD\$165.00, valor que no ha pagado, y además, no haber entregado los efectos puestos en prenda cuando les fueron requeridos por el Magistrado Juez de Paz de esta Común; SEGUNDO: Que debe condenar y condena a Miguel Muñoz y Muñoz al pago de la suma de RD\$107.00 y pago de las costas civiles y penales por la comisión del referido hecho";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido en fecha tres del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Se declara inadmisibile por tardío, el recurso de apelación interpuesto por Miguel Muñoz y Muñoz contra sentencia del Juzgado de Paz de Monseñor Nouel que lo condenó a tres meses de prisión correccional, al pago de la suma adeudada de RD \$107.00 en favor del Banco de Crédito Agrícola e Industrial

de la República Dominicana, y, al pago de las costas civiles y penales, por el delito de violación del artículo 20 de la Ley N° 1841; SEGUNDO: Que debe condenar y condena a dicho prevenido al pago de las costas”;

Considerando que de conformidad con la segunda parte del artículo 20 de la Ley N° 1841 de 1948, sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, modificado por la Ley N° 3407 del 23 de octubre de 1952, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas por el Juzgado de Paz en esa materia, puede ser interpuesto dentro de los cinco días a partir del pronunciamiento de la sentencia, o a contar de la fecha de su notificación si hubiere sido dictada en defecto; que en el presente caso la sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Monseñor Nouel que condenó al prevenido Miguel Muñoz y Muñoz a tres meses de prisión correccional, al pago de la suma adeudada de RD \$107.00 en favor del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana y, al pago de las costas civiles y penales, por violación del citado artículo 20 de la referida ley, por no haber entregado los efectos puestos en prenda al dejar incumplida su obligación, fué pronunciada el día veintinueve (29) de julio de mil novecientos cincuenta y cinco y la apelación interpuesta por dicho prevenido lo fué el día tres de agosto del mismo año, esto es, el último día del plazo, y por tanto dentro del mismo; que en consecuencia, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, al declarar inadmisibles por tardío el mencionado recurso de apelación hizo en el presente caso, una errónea aplicación del citado artículo 20 de la Ley 1841, sobre Préstamo con Prenda sin Desapoderamiento, por lo cual amerita la casación de la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintiséis del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en

atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Pedro R. Batista C.—Juan A. Morel.—Damián Báez B.—Manuel A. Amiama.—Carlos Sánchez y Sánchez.—Luis Logroño C.—Jaime Vidal Velázquez.—Olegario Helena Guzmán.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 1956**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 6 de septiembre de 1955.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Zoilo Díaz.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zoilo Díaz, dominicano, mayor de edad, viudo, agricultor, natural y del domicilio de Jacagua, común de Santiago, portador de la cédula personal de identidad N° 9948, serie 31, sello N° 19416, para 1955, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual se alega que interpone "dicho recurso por no estar conforme con la referida sentencia";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367, 371 y 463 apartado 6to. del Código Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha treinta del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cinco, compareció por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Publio Polanco y presentó formal querrela contra el nombrado Zoilo Díaz por el hecho de "este haberlo difamado públicamente diciéndole que su madre es una cuernuda y que el querellante es hijo del cuerno"; y b) que el Magistrado Procurador Fiscal ya referido, apoderó la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual lo decidió por su sentencia de fecha tres del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante en el de la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia impugnada ahora en casación, la cual contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Admite en la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha tres del mes de agosto del año en curso (1955) por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Que debe declarar

y declara al nombrado Zoilo Díaz, de generales anotadas, culpable del delito de difamación en perjuicio del señor Publio Polanco, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, debe condenarlo y lo condena a pagar una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00), y Segundo: Que debe condenar y condena, al expresado inculcado al pago de las costas procedimentales'; Tercero: Condena al procesado al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** estableció mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: "a) que entre el agraviado y el prevenido existían viejas rencillas personales y que, en una ocasión en que se encontraron ambos en una pulpería, se promovió entre ellos una discusión, en la cual el prevenido le dijo al agraviado esta frase: "que era hijo del cuerno", y este le respondió a su contrincante, con varios golpes; que por este hecho Publio Polanco fué condenado a un mes de prisión correccional y cincuenta pesos oro de multa;... b) que posteriormente al hecho que dió lugar a la condenación de Publio Polanco, una madrugada al pasar por el camino cerca de la casa de Polanco, le voceó: "hijo de cuernos"; "que era hijo de Emilio Bustamante", no siendo éste su padre;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, está caracterizado el delito de difamación puesto a cargo del prevenido; que, por otra parte, al condenar al prevenido a la pena de cinco pesos oro (RD\$5.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de los artículos 367, 371 y 463 apartado 6to. del Código Penal;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Zoilo Díaz contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas. ♦

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 1956**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 8 de septiembre de 1955.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Amable Antonio Rodríguez.—

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Pedro R. Batista C., Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amable Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en La Rosa, jurisdicción de la común de Moca, portador de la cédula personal de identidad número 32014, serie 54, sello número 2683979, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada en la Secretaría de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual se alega que interpone "dicho recurso por no estar conforme con la referida sentencia";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406, 408 y 463, apartado 6º, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la querrela presentada en fecha veintiséis del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco, por Francisco Pérez Cruz contra Amable Antonio Rodríguez, ante el Primer Teniente de la Policía Nacional Alejandro Aybar, de puesto en la ciudad de Moca, fué sometido a la justicia el mencionado Amable Antonio Rodríguez, prevenido del delito de abuso de confianza en perjuicio del querellante; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, conoció de él en la audiencia pública del día trece del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cinco, y en la misma fecha dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Declara defecto contra el nombrado Amable Antonio Rodríguez, por no haber comparecido, a pesar de haber sido debidamente citado; Segundo: Condena a Amable Antonio Rodríguez, a sufrir dos meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$50.00, así como al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza, en perjuicio de Francisco Pérez Cruz"; c) que disconforme con ese fallo, el prevenido recurrió en oposición en fecha veinte del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cinco; y fijada nuevamente la vista de la causa para la

audiencia pública del día cinco del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cinco, ésta fué fallada con el dispositivo siguiente: "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Amable Antonio Rodríguez, contra sentencia de este Juzgado de fecha 13 de junio de 1955, en curso, que lo condenó en defecto, a sufrir la pena de 2 meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$50.00 y costas, por el delito de abuso de confianza, en perjuicio de Francisco Pérez Cruz, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo, modifica en cuanto a la pena la sentencia recurrida y condena al oponente Amable Antonio Rodríguez, a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$15.00, y lo condena además al pago de las costas";

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de La Vega dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Modifica la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, el cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que condenó al prevenido y apelante Amable Antonio Rodríguez, —de generales conocidas—, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza, en perjuicio de Francisco Pérez Cruz; en el sentido de condenar al referido Amable Antonio Rodríguez a sufrir la pena de diez días de prisión correccional y al pago de una multa de quince pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito antes citado del cual se le reconoce autor responsable; y Tercero: Condena, además, al preindicado Amable Antonio Rodríguez, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que la Corte a qua por las declaraciones del prevenido, del querellante y por los demás elementos

y circunstancias de la causa que fueron regularmente aportados en los debates estableció los hechos siguientes: "a) que el prevenido tenía mandato del querellante de venderle una cantidad de billetes semanalmente, recibiendo por su trabajo un tanto por ciento de las ganancias, y, a condición de que los billetes que no fueran vendidos se devolvieran al querellante; que en el curso de este año, en una de las fechas de entregas de cuentas, al prevenido le faltaron cincuenta y cinco pesos, que alegó que le habían sido robados";

Considerando que en los hechos arriba transcritos, los cuales fueron legalmente comprobados y admitidos por la Corte a qua, está caracterizado el delito de abuso de confianza por violación del contrato de mandato que le había sido conferido al prevenido Amable Antonio Rodríguez por Francisco Pérez Cruz; que, por otra parte, al condenar a dicho prevenido a las penas de diez días de prisión correccional y a una multa de quince pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de los artículos 406, 408 y 463, apartado 6º, del Código Penal;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amable Antonio Rodríguez, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 7 de septiembre de 1955.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Pey Manzueta Pujols.—

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pey Manzueta Pujols, dominicano, soltero, de diez y ocho años de edad, obrero, del domicilio y residencia de esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad N° 76144, serie 1ra., cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha siete de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha siete de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se alega ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 y 67 del Código Penal; 22 de la Ley N° 603, que crea los Tribunales Tutelares de Menores; y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por actuaciones de la Policía Nacional, fueron sometidos a la acción de la justicia, en fecha treinta de abril de 1955, los nombrados Pey Manzueta Pujols y Rolando Esteban Gómez, acusados de haber cometido el crimen de robo, de noche, en casa habitada y por dos personas, en perjuicio de Juan Vinicio Pérez Céspedes; Ramón Antonio Concepción Mayí y Nerval Kebreau, quienes habían denunciado a la Policía Nacional, haber sido víctima de sendos robos, consistentes en zapatos y pantalones respecto del primero; un par de zapatos respecto del segundo y un reloj de pulsera en lo que respecta al último; b) que apoderado del caso el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, este funcionario declinó el asunto ante el Tribunal Tutelar de Menores, en vista de las disposiciones de la Ley N° 603 del año 1941, por tratarse de dos menores de diez y ocho años, pero mayores de diez y seis; c) que, por decisión del indicado Tribunal, intervenida en fecha cuatro de mayo del año 1955, fundada en el art. 22 de la indicada Ley 603, sobre la estimación de que el hecho cometido por dichos delincuentes revestía gravedad notoria y acusaba en dichos menores gran desarrollo mental y precocidad avanzados para come-

terlo, declinó a la jurisdicción ordinaria el conocimiento del caso, procedimiento que culminó con la providencia calificativa de fecha dos de junio del indicado año 1955, mediante la cual los indicados procesados fueron enviados ante el "tribunal de lo criminal"; para ser juzgados por el crimen de robo, cometido de noche, en casa habitada, con escalamiento y por dos personas; e) que, en fecha cuatro de julio del año ppdo., la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia en el caso, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe declarar, a los nombrados Pey Manzueta Pujols y Rolando Esteban Gómez (a) María Bonita, de generales anotadas, culpables del crimen de robo de noche, en casa habitada, con escalamiento y por dos personas, en perjuicio de los señores Juan Vinicio Pérez Céspedes, Ramón Antonio Concepción Mayí y Nerval Kebreau, y en consecuencia, se les condena a sufrir la pena de Un Año de Prisión Correccional cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; Segundo: Que debe Condenar, como en efecto Condena, a los mencionados al pago de las costas penales causadas";

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por Pey Manzueta Pujols, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Pey Manzueta Pujols; contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha Cuatro (4) de julio de mil novecientos cincuenta y cinco; Segundo: en cuanto al fondo, Rechaza el mencionado recurso de apelación, y Confirma, en cuanto al aspecto apelado la referida sentencia, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe Declarar, como en efecto Declara, a los nombrados Pey Manzueta Pujols y Rolando Esteban Gómez (a) María Bonita, de generales anotadas, culpables del crimen de robo

de noche, en casa habitada, con escalamiento y por dos personas, en perjuicio de los señores Juan Vinicio Pérez Céspedes, Ramón Antonio Concepción Mayí y Nerval Kebreau, y en consecuencia, se les condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; Segundo: Que debe condenar, como en efecto condena, a los mencionados acusados al pago de las costas penales causadas'; Tercero: Condena al acusado Pey Manzueta Pujols al pago de las costas de apelación'';

Considerando que según consta en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere, el actual recurrente no había cumplido la edad de diez y ocho años, cuando cometió el hecho que se le imputa;

Considerando que los jueces del fondo declararon a dicho menor culpable del crimen de robo, previsto y sancionado por el artículo 384 del Código Penal, y lo condenaron, consecuentemente, a la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, sin determinar previamente si obró o no con discernimiento;

Considerando que, por otra parte, la circunstancia de que el Tribunal Tutelar de Menores hubiese declinado el caso a la jurisdicción ordinaria, en virtud del artículo 22 de la Ley N° 603, no redimía a los jueces del fondo de la obligación de estatuir sobre el discernimiento, pues lo decidido a este respecto por el Tribunal Tutelar de Menores no se impone a los jueces de la culpabilidad;

Considerando que, en mérito a lo antes expuesto y sin ningún otro examen del caso, procede que la sentencia impugnada sea casada por desconocimiento de los artículos 66 y 67 del Código Penal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en cuanto concierne al recurrente Pey Manzueta Pujols, la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco,

cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 1956**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 30 de agosto de 1955.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Gustavo Adolfo Monsanto.—

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Pedro R. Batista C., Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo Monsanto, dominicano, mayor de edad, casado, tabaquero, del domicilio y residencia de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad número 20912, serie 31, sello número 3110, para 1955, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha dos de septiembre del indicado año mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la sentencia impugnada contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la procesada Elida Rosa Capellán, por no haber comparecido a la audiencia para la cual ha sido citada; TERCERO: Revoca la sentencia apelada, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, en fecha dos del mes de mayo del año en curso (1955), la cual descargó a los prevenidos Gustavo Adolfo Monsanto y Elida Rosa Capellán, de generales anotadas, del delito de violación a la Ley N° 858 sobre Cigarros y Cigarrillos, al primero por no haberlo cometido y a la segunda por falta de intención delictuosa, y, actuando por contrario imperio, declara a los referidos prevenidos culpables de violación al artículo 14 de la mencionada Ley, y en consecuencia los condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos pesos (RD\$200.00) cada uno, como autores de la indicada infracción; CUARTO: Condena a los prevenidos al pago de las costas";

Considerando que en el expediente consta que el alguacil de estrado de la Corte de Apelación de Santiago, Meraldo de Js. Ovalle O., mediante acto de fecha cinco de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, actuando a requerimiento del Magistrado Procurador General de

la indicada Corte, fijó en la puerta de la Sala de audiencias de la citada Corte, sendas copias del indicado acto y del dispositivo de la sentencia ahora impugnada, que condena en defecto a la nombrada Elida Rosa Capellán a la pena de dos meses de prisión correccional y al pago de doscientos pesos de multa, por el delito de violación a la Ley N° 858, a fines de notificación a dicha prevenida, de la indicada sentencia, que también condena, aunque contradictoriamente al actual recurrente;

Considerando que las sentencias dictadas en defecto en última instancia, no son susceptibles de recurso de casación, mientras tanto esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria; que en la especie, la sentencia ahora impugnada fué dictada contradictoriamente en contra de la co-inculpada Elida Rosa Capellán; que habiendo sido interpuesto el recurso de casación que es motivo de esta instancia en fecha dos de septiembre del año próximo pasado, cuando todavía se encontraba abierto el plazo de la oposición en favor de la co-prevenida Elida Rosa Capellán, a quien fué notificada la sentencia condenatoria pronunciada en defecto en su contra en fecha cinco de septiembre del indicado año, y por tanto tenía abierto el plazo de la oposición, es obvio que, por aplicación del principio antes enunciado, el recurso de casación interpuesto por el actual recurrente Gustavo Adolfo Monsanto, sea declarado inadmisibile, por haber sido interpuesto prematuramente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo Monsanto contra sentencia pronunciada en fecha treinta y uno de agosto del año mil novecientos cincuenta y cinco, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.—  
Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez

y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.—  
Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secreta-  
rio General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los  
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-  
diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué  
firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que  
certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 1956**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 5 de julio de 1955.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Luis Graciano Corporán,—

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Graciano Corporán, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, del domicilio y residencia de esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad N° 21129, serie 1ª, sello de Rentas Internas N° 185205 para 1955, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha cinco del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha doce de julio del año mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 332, 2da. parte del Código Penal, modificado por la Ley N<sup>o</sup> 1220; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que, por actuaciones de la Policía Nacional, en fecha tres de abril de 1955, fué sometido a la acción de la justicia el nombrado Luis Graciano Corporán, bajo la inculpación de atentado al pudor con violencia en agravio de los menores Rafael Guerrero Pérez y Juan Alejandro Fontana, de ocho años de edad; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderó del caso al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del indicado Distrito Judicial, para la instrucción del proceso correspondiente a cargo del procesado, por tratarse de un crimen; c) que en fecha veintiséis de abril del indicado año, por providencia calificativa de esa misma fecha, el indicado procesado Luis Graciano Corporán fué enviado ante el Tribunal de lo criminal, para ser juzgado por el crimen de atentado al pudor con violencia, en agravio de los menores ya citados; d) que, después de sucesivos reenvíos de la causa, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del entonces Distrito Judicial de Santo Domingo, conoció del caso en fecha dos de junio del año 1955 y en esa misma fecha rindió la sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe Declarar, como en efecto Declara, al nombrado Luis Graciano Corporán, de generales anotadas, culpable del crimen de atentado al pudor con violencia, en

perjuicio de los menores de 11 años de edad, Rafael Guerrero Pérez y Juan Alejandro Fontana, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de Tres Años de Trabajos Públicos; Segundo: Que debe Condenar, como en efecto Condena a Luis Graciano Corporán al pago de las costas penales causadas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el procesado, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Luis Graciano Corporán; Segundo: En cuanto al fondo, Rechaza el indicado recurso de apelación por improcedente y mal fundado; y, en consecuencia, Confirma en todas sus partes, la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones criminales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha Dos (2) del mes de junio del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Falla: Primero: Que debe Declarar, como en efecto Declara, al nombrado Luis Graciano Corporán, de generales anotadas, culpable del crimen de atentado al pudor con violencia, en perjuicio de los menores de 11 años de edad, Rafael Guerrero Pérez y Juan Alejandro Fontana, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de Tres Años de Trabajos Públicos; Segundo: Que debe Condenar, como en efecto Condena, a Luis Graciano Corporán al pago de las costas Penales causadas’; Tercero: Condena al acusado Luis Graciano Corporán al pago de las costas de apelación”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas, en la instrucción de la causa, que el procesado, con el falso nombre de Ramón, aprovechándose de la inocencia de los menores Rafael Guerrero Pérez y Juan Alejandro Fontana, ambos de ocho años de edad, les

atrajo al zaguán de la casa de dos plantas, marcada con el N° 18 de la calle Salcedo, de esta ciudad, y debajo de la escalera de dicha casa, ejerciendo violencias, realizó actos contra natura con dichos menores, a quienes entretanto, tapaba la boca para que no gritaran, y que, luego de consumados esos hechos, regaló a ambos menores RD\$1.00 y RD\$0.50, respectivamente, así como golosinas, a fin de que no dijeran nada a sus padres;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a **qua** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de atentado al pudor con violencias, previsto y sancionado por el art. 332, 2da. parte, reformado, del Código Penal; que al ser confirmado el fallo apelado que condena al procesado Luis Graciano Corporán a tres años de trabajos públicos por el indicado crimen del cual fué reconocido autor responsable según lo dispone la sentencia ahora impugnada, en el caso, además de darse a los hechos cometidos por el procesado su calificación legal, se le ha aplicado una sanción ajustada al mencionado texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Graciano Corporán, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha cinco de julio del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.—Pedro R. Batista C.—Juan A. Morel.—Damián Báez B.—Manuel A. Amiama.—Carlos Sánchez y Sánchez.—Luis Logroño C.—Jaime Vidal Velázquez.—Olegario Helena Guzmán.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 1956**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 23 de junio de 1955.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Francisco Green Peña.—

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y licenciados Luis Logroño Cohn y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Green Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, natural de San Cristóbal, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad N° 10659, serie 22, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones criminales, de fecha veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 332 y 463, escala 3ª del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diecisiete del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, compareció por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, la señora Carmen Mercedes Peralta de López, y presentó formal querrela contra el nombrado Francisco Green Peña, por atentado al pudor en la persona de la niña Ramona Peralta; b) que en el expediente consta un certificado médico legal que dice así: "Certifico que a requerimiento del Procurador Fiscal examiné a Elsa Ramona Peralta quien presenta: Himen desgarrado y sangrante (reciente) Jesurum, Médico Legista, Ciudad Trujillo, Febrero 17 de 1955"; c) que en fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderó del caso al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines de Ley; d) que terminada la instrucción preparatoria el Juez de Instrucción mencionado, dictó en fecha primero de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, una providencia calificativa, por la cual envió al nombrado Francisco Green Peña, por ante el "Tribunal Criminal", por existir cargos suficientes, para inculparlo de haber perpetrado el crimen de estupro con violencias en la menor de ocho años de edad, Elsa Ramona Peralta, para que fuera juzgado de acuerdo con la ley; e) que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada

del hecho, lo decidió por su sentencia dictada en fecha treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se desestima, por improcedente y mal fundado, el pedimento de descenso al lugar de los hechos solicitado por el acusado Francisco Green Peña, por conducto de su abogado constituido, Dr. Juan Canto y Rosario; y Segundo: Se varía la calificación de estupro con violencia, por la de atentado al pudor con violencia en perjuicio de Elsa Ramona Peralta, menor de once años de edad, y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes, condena a Francisco Green Peña, de generales que constan, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, y al pago de las costas procesales";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado Francisco Green Peña, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia que es motivo del presente recurso y cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Francisco Green Peña contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha treinta (30) de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, en curso; Segundo: Modifica, en cuanto a la pena la sentencia apelada; y obrando por propia autoridad, condena al acusado Francisco Green Peña como culpable del mismo crimen de atentado al pudor con violencia, en perjuicio de Elsa Ramona Peralta, de menos de once años de edad, a un año de prisión correccional, acogiendo a su favor más amplias circunstancias atenuantes; Tercero: Condena al acusado al pago de las costas de su recurso de apelación";

Considerando, que la Corte *a qua* dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas regularmente sometidas a los debates los siguientes hechos: a) "Que mientras la referida menor se encontraba durmiendo sobre dos

sillas del comedor de la casa de la señora Guillermina Labort, donde se encontraba viviendo desde hacían 2 ó 3 días, el acusado Francisco Green Peña, residente también en la misma casa, se le acercó y le introdujo un dedo por sus órganos genitales, ocasionándole la desgarradura del himen; que la menor Elsa Ramona Peralta despertó en ese momento y repudió la acción del acusado por lo cual este último se retiró; que al día siguiente, cuando la señora Carmen Mercedes Peralta de López notó que la agraviada tenía sus pantaloncitos sucios de sangre, interrogó a la mencionada menor, acerca de esa circunstancia y ésta le relató lo ocurrido la noche anterior, en la forma antes expresada; b) que a pesar de que el acusado Green Peña, niega la comisión del hecho, ha reconocido sin embargo todas las demás circunstancias relatadas por la menor agraviada, inclusive la de que ésta lo señaló a él como autor de este hecho desde la mañana siguiente al mismo y que existe en el expediente una certificación expedida por el médico legista, donde consta la existencia de "himen desgarrado y sangrante"; c) que la menor agraviada tiene menos de ocho años de edad según el documento que se encuentra en el expediente";

Considerando que en los hechos así comprobados por la Corte **a qua** está caracterizado el crimen de atentado al pudor con violencia de una menor cuya edad es menor de once años, puesto a cargo del acusado; que, en consecuencia, la Corte **a qua** le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde, según su propia naturaleza y al condenar a dicho acusado a la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de los artículos 332 y 463, escala 3ª del Código Penal;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no presenta ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Green Peña, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Thelmo Augusto Alvarez Matías.—

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Thelmo Augusto Alvarez Matías, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en Pimentel, portador de la cédula personal de identidad número 1858, serie 57, sello número 52723, para 1955, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, pronunciada en fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, letra a, y 171, párrafo II, de la Ley N° 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, el miembro del Ejército Nacional Amado Antonio Peña Tati levantó un acta por la cual comprobó que el chófer Thelmo A. Alvarez Matías conducía el automóvil placa N° 5043, por la Avenida San Martín, esquina Tiradentes, de Ciudad Trujillo "a exceso de velocidad, corriendo a cincuenta kilómetros por hora", lo cual estableció, según consta en dicha acta, con el velocímetro de la motocicleta placa 023, que tiene a su servicio; y 2) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de Pimentel, dictó sentencia en fecha seis de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, con el siguiente dispositivo: "Falla: Que debe descargar y descarga al sometido Thelmo Augusto Alvarez Matías, de generales anotadas, del hecho de conducir el carro placa N° 5043, en exceso de velocidad, que se le atribuye, por insuficiencia de pruebas y declara las costas de oficio";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Fiscalizador del referido Juzgado de Paz, el Tribunal **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la común de Pimentel,

contra sentencia del mismo, de fecha 6 del mes de junio de 1955, cuyo dispositivo dice así: 'Que debe descargar y descarga al sometido Thelmo Augusto Alvarez Matías, de generales anotadas, del hecho de conducir el carro placa N° 5043, en exceso de velocidad que se le atribuye, por insuficiencia de pruebas y declara las costas de oficio';— SE-GUNDO: Que debe revocar y revoca la anterior sentencia y obrando por propia autoridad se declara culpable al prevenido Thelmo Augusto Alvarez Matías, del delito expresado y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de RD\$60.00.— TERCERO: Que debe condenar y condena, además al prevenido al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron administradas regularmente en la instrucción de la causa, que el prevenido Thelmo Augusto Alvarez Matías, conducía por la Avenida San Martín, esquina a Tiradentes, de Ciudad Trujillo, el día catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, el automóvil placa 5043, a “una velocidad de 50 kilómetros por horas”;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo**, está caracterizada la infracción prevista y sancionada por los artículos 5, letra a, y 171, párrafo II, de la Ley N° 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos, con multa de RD\$60.00, a RD\$120.00, o prisión de dos a cuatro meses, o ambas penas a la vez, puesta a cargo del recurrente;

Considerando que, en tales condiciones, al revocar la sentencia apelada que descargó al prevenido, y al condenarlo, acogiendo la apelación del ministerio público, a la pena de sesenta pesos de multa, que es la sanción que amerita el hecho que se le imputa, de acuerdo con el párrafo II del artículo 171 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, dicho Tribunal atribuyo al hecho la calificación legal que le corresponde e impuso al prevenido una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Thelmo Augusto Alvarez Matías, contra sentencia pronunciada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo.:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DE 1956**

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del D. J. de Santiago, de fecha 19 de agosto de 1955.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Pedro Rafael Esteva.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohn y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Rafael Esteva, dominicano, mayor de edad, casado, empleado comercial, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad número 35518, serie 31, sello número 2251, para 1955, contra sentencia pronunciada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 115 y 171, párrafo III, de la Ley N° 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, el agente de la Policía Nacional Liborio Apolinar Abréu levantó un acta por la cual comprobó que el chófer Pedro Rafael Esteva conducía el automóvil placa 10134, a eso de las ocho y quince minutos de la noche, por la calle "José Trujillo Valdez", esquina "17 de Julio", de la ciudad de Santiago de los Caballeros, "llevando la luz trasera del referido vehículo apagada"; y 2) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, dictó sentencia en fecha cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe condenar y condena al nombrado Pedro Rafael Esteva, de generales anotadas, a pagar una multa de RD\$5.00, por el hecho de haber violado las disposiciones contenidas en el art. 115 y 171 de la Ley de Tránsito N° 3573, Mod. por la Ley 4017; Segundo: Que debe condenar y condena a dicho prevenido al pago de las costas penales del procedimiento";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el Tribunal **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: 1° Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Ju-

dicial, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. 2º Modifica la sentencia del Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción de ésta común de fecha 4 de mayo del año en curso, que condenó al nombrado Pedro Rafael Esteva al pago de una multa de RD\$5.00 por violación del artículo 115 de la Ley 4017 y al pago de las costas; en el sentido de condenarlo por ese hecho al pago de una multa de RD\$50.00; 3º Condena al prevenido Pedro Rafael Esteva, al pago de las costas de alzada”;

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido, de conformidad con el acta más arriba indicada, que el prevenido Pedro Rafael Esteva, conducía por la calle “José Trujillo Valdez”, esquina “17 de Julio”, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en la noche del cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, el automóvil placa 10134, llevando apagada la luz que ilumina la placa trasera del vehículo;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo**, está caracterizada la infracción prevista por el artículo 115 de la Ley N° 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionada por el artículo 171, párrafo III, de la referida Ley con multa de RD\$50.00 a RD\$100.00., o prisión de uno a tres meses, o ambas penas a la vez, puesta a cargo del recurrente;

Considerando que, en tales condiciones, al modificar la sentencia apelada que declaró la culpabilidad del prevenido y lo condenó a la pena de cinco pesos de multa, y al condenarlo, acogiendo la apelación del ministerio público, a la pena de cincuenta pesos de multa, que es la sanción que amerita el hecho que se le imputa, de acuerdo con el párrafo III, del artículo 171, de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, dicho Tribunal atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde e impuso al prevenido una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinado en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Rafael Esteva, contra sentencia pronunciada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 24 de marzo de 1955.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Isidro Amado Frómata hijo.— Abogado: Lic. Quirice Elpidio Pérez B.

---

**Recurrido:** Felinda Buenaventura Mieses de Frómata.— Abogados: Dres. Alfonso Matos F., y J. Alberto Rincón.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Amado Frómata hijo, dominicano, agricultor y empleado, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad N° 4596, serie 1ra., con sello de renovación hábil N° 5564, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones civiles, de fecha veinticuatro de marzo de mil nove-

cientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., portador de la cédula personal de identidad N° 3726, serie 1ra., con sello de renovación hábil N° 2690, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Eugenio Alfonso Matos F., portador de la cédula personal de identidad N° 17662, serie 47, con sello de renovación hábil N° 33584, por sí y por el Dr. J. Alberto Rincón, portador de la cédula personal de identidad N° 16075, serie 47, con sello de renovación hábil N° 8001, abogados de la parte recurrida Felinda Buenaventura Mieses de Frómata, dominicana, casada, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula personal de identidad N° 8662, serie 1ra., con sello de renovación hábil N° 1930105, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación y el escrito de ampliación presentados por el abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa y el escrito de ampliación presentados por los abogados de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, 41, de la Ley de Divorcio N° 1306, bis, del año 1937; 1382 del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, Felinda Mieses de Frómata demandó a su esposo Isidro Amado Frómata hijo, por acto de alguacil, ante la Cámara de lo Civil y Comercial del entonces Distrito Judicial de Santo Domingo a fin de que oyera admitir el divorcio entre ellos

por las causas determinadas de injurias graves y adulterio de su esposo e incompatibilidad de caracteres; se oyera condenar al pago de la suma de RD\$10,000.00, a título de daños y perjuicio, de RD\$150.00 mensuales a título de pensión alimenticia mientras dure el procedimiento de divorcio y de RD\$200.00 a título de provisión **ad-litem** para sufragar los gastos del divorcio; b) que en la audiencia de la causa fueron oídos los testigos comparecientes y en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro dicha Cámara de lo Civil y Comercial dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Acoge, por ser justa y reposar sobre prueba legal, la Demanda de Divorcio intentada por Felinda Buenaventura Mieses de Frómeta, contra Isidro Amado Frómeta Díaz hijo; y por lo tanto, Admite el Divorcio entre ambos cónyuges, por las causas invocadas de Adulterio é Injurias Graves de parte del esposo demandado y de Incompatibilidad de Caracteres entre ambos; Segundo: Condena, por los motivos precedentemente expuestos, a dicho esposo demandado a pagar a la esposa demandante, a título de daños y perjuicios materiales y morales, la suma de Tres Mil Pesos Oro Dominicanos: (RD \$3,000.00); Tercero: Lo Condena, igualmente, a pagarle por concepto de provisión **ad-litem** la suma de Ciento Veinticinco Pesos Oro Dominicanos: (RD\$125.00); y la cantidad de Ciento Cincuenta Pesos Oro Dominicanos, como provisión alimenticia mientras duren los procedimientos de divorcio; Cuarto: Compensa, pura y simplemente, entre las partes en causa las Costas causadas en la presente instancia"; e) que contra este fallo interpuso el esposo demandado recurso de apelación, en el tiempo y en la forma indicados por la ley;

Considerando que el dispositivo de la sentencia ahora impugnada contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal y el recurso de apelación incidental, interpuestos y notificados respectivamente por

los señores Isidro Amado Frómeta Díaz hijo y Felinda Buenaventura Mieses de Frómeta, esposos en litis, contra sentencia dictada, contradictoriamente en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 del mes de noviembre del año 1954; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, los referidos recursos de apelación por improcedentes y mal fundados; Tercero: Confirma, en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Acoge, por ser justa y reposar sobre prueba legal, la Demanda de Divorcio intentada por Felinda Buenaventura Mieses de Frómeta, contra Isidro Amado Frómeta Díaz hijo; y por lo tanto, Admite el Divorcio entre ambos cónyuges, por las causas invocadas de Adulterio é Injurias Graves de parte del esposo demandado y de Incompatibilidad de Caracteres entre ambos; Segundo: Condena, por los motivos precedentemente expuestos, a dicho esposo demandado a pagar a la esposa demandante, a título de daños y perjuicios materiales y morales, la suma de Tres Mil Pesos Oro Dominicanos; (RD\$3,00.00); Tercero: Lo Condena igualmente, a pagarle por concepto de provisión **ad-litem** la suma de Ciento Veinticinco Pesos Oro Dominicanos: (RD\$125.00); y la cantidad de Ciento Cincuenta Pesos Oro Dominicanos como provisión alimenticia mientras duren los procedimientos de división; Cuarto: Compensa, pura y simplemente, entre las partes en causa las Costas causadas en la presente instancia'; Cuarto: Compensa, pura y simplemente las costas";

Considerando que el recurrente alega en su memorial de casación los medios que se indican a continuación: "1º Violación de los artículos 4 y 41, de la Ley de Divorcio, Nº 1306, bis; 2º Falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil y falta de base legal";

Considerando que en apoyo de su primer medio de casación el recurrente alega que tanto en primera instancia como en apelación pidió "que se declare nulo y sin ningún

valor ni efecto el acto de emplazamiento, introductivo de instancia, de fecha doce del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro. . . por no contener en su encabezamiento copia de los documentos invocados por la señora Felinda Buenaventura Mieses de Frómeta en apoyo de su demanda en divorcio, conforme a las disposiciones imperativas contenidas en los artículos 4 y 41 de la vigente Ley de Divorcio N° 1306, bis"; que estos documentos, que fueron depositados en la Secretaría del Juzgado de primer grado, son dos "actas de nacimiento y reconocimiento del señor Frómeta Díaz hijo, respecto de dos hijos procreados con la señora Idalia Romero"; pero,

Considerando que la Corte **a qua** admitió el divorcio de que se trata entre los esposos Frómeta-Mieses tanto por las causas determinadas de injurias graves y adulterio del esposo como por incompatibilidad de caracteres; que, la nulidad del emplazamiento pedida por el esposo demandado, bajo pretexto de que no se le dió copia en cabeza del emplazamiento de las pruebas literales o de los documentos de que la esposa iba a hacer uso en apoyo de su demanda, sólo se refieren a la causa de adulterio; que por ello y habiéndose valido los jueces del fondo para admitir el divorcio por todas las causas enunciadas en dicho emplazamiento, no de la prueba literal, sino de la información testimonial que se realizó al efecto, la Corte **a qua** procedió correctamente al rechazar dicha nulidad la cual, por otra parte, de haber sido procedente en relación con la causa de adulterio, hubiera conducido a que se declarara sin interés el pronunciarla, desde el instante en que el divorcio se admitió también por las otras dos causas mencionadas; que, en consecuencia, el presente medio debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio de casación se sostiene en síntesis que, en la especie, la indemnización puesta a cargo del esposo demandado en la sentencia impugnada es improcedente, ya que al esposo que ha obtenido el divorcio no le pueden ser acordados daños y

perjuicios por aplicación del Art. 1382 del Código Civil, por ser nuestra ley de Divorcio una ley especial que no consagra expresamente tal acción indemnizatoria; señalando en este sentido que si bien en el país de nuestra legislación de origen dicha acción es posible, es debido a que allí la Ley del 2 de abril de 1941 le ha agregado un segundo párrafo al artículo 301, reformado del Código Civil, que permite pedir al cónyuge que ha obtenido el divorcio la reparación de todo el perjuicio que le ha causado la disolución del matrimonio, en virtud del Art. 1382, además de la pensión que le acuerda el citado Art. 301, en su párrafo primero;

Considerando que el principio general consagrado por el Art. 1382 del Código Civil, debe ceder ante la seguridad jurídica que exige el interés social, so pena de invadir todo el campo del derecho; que por consiguiente, preciso es reconocer que dicho principio debe dejar de tener aplicación cuantas veces el legislador ha previsto expresamente el daño sufrido por el demandante o somete a determinadas condiciones más o menos estrictas su reparación o el monto de la misma o reglamente una institución particular en la que pone de manifiesto su intención de eliminar ciertas acciones en responsabilidad civil;

Considerando que nuestra Ley de Divorcio es una ley que tiene por objeto esencial la disolución del matrimonio, como sanción o remedio a ciertas situaciones conyugales desgraciadas; que ella reglamenta las cuestiones que tienen una relación natural y necesaria con la disolución del matrimonio, como la guarda y la pensión alimenticia de los hijos y la pensión alimenticia de los esposos; que en relación con esta última pensión dicha ley solamente la establece en favor de la mujer durante el procedimiento de divorcio, con facultad para el marido de negarla cuando justifique que la mujer ha abandonado la residencia señalada por la justicia, y en ninguna de sus disposiciones le acuerda a los cónyuges el derecho de pedir una pensión alimenticia después del divorcio, ni mucho menos la reparación del perjui-

**cio que les haya causado la ruptura del lazo matrimonial o los hechos que han justificado o motivado el divorcio;**

Considerando que, particularmente, la demanda en reparación de daños y perjuicios, fundada en el artículo 1382 del Código Civil, jamás podría admitirse cuando ésta sea formulada adicionalmente en el mismo acto introductivo de la demanda de divorcio, sustrayéndola de ese modo a las reglas de procedimiento que le son inherentes conforme a su propia naturaleza; que, además, la condenación que interviniera en esta hipótesis, tendría forzosamente un carácter accesorio y estaría subordinada al pronunciamiento del divorcio, que es lo que en definitiva disuelve el matrimonio judicialmente en nuestro derecho; que así dicha condenación se vería extinguida conforme al artículo 19 de la repetida ley cuando el esposo que ha obtenido la sentencia de divorcio no lo hace pronunciar en el plazo señalado por el artículo 17 ó cuando conforme al artículo 20 muere uno de los cónyuges antes de llenarse las formalidades pertinentes, todo lo cual no se concilia con el carácter de la acción en responsabilidad civil que en su función reparadora es transmisible a los herederos, aún cuando se trate de una acción puramente personal, si ha sido intentada por la víctima antes de su muerte;

Considerando que, por consiguiente, la Corte a qua hizo en la sentencia impugnada una falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil, al acoger la demanda en daños y perjuicios de que se trata, y debe, por ello, ser casada en este aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, pero solamente en cuanto a la indemnización acordada, la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.

---

—Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 5 de agosto de 1955.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Máximo Pérez.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad N° 29940, serie 1, con sello de Rentas Internas para el año 1955, N° 187355, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte civil, señor Máximo Pérez, por falta de concluir sobre el fondo de su abogado Dr. Bien-

venido Velez Toribio; Segundo: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, señor Máximo Pérez; Tercero: Rechaza, el pedimento de reenvío de la causa solicitada por dicha parte civil, señor Máximo Pérez, por improcedente y mal fundado; Cuarto: En cuanto al fondo, rechaza por infundado el recurso de apelación de la parte civil, señor Máximo Pérez, confirma, en el aspecto apelado, la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, a la nombrada Gisela Lluberés, de generales anotadas, no culpable del delito de difamación, en perjuicio de Máximo Pérez, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; Segundo: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por Máximo Pérez contra Gisela Lluberés, y en consecuencia, rechaza sus conclusiones por improcedentes y mal fundadas; Tercero: Que debe declarar, como en efecto declara, las costas penales causadas de oficio; Cuarto: Que debe condenar, como en efecto condena, a Máximo Pérez, parte civil constituida, al pago de las costas civiles causadas'; Quinto: Condena a la parte civil apelante que sucumbe, al pago de las costas civiles de apelación, ordenando su distracción en favor del Doctor Salvador Cornielle Segura, abogado de la prevenida";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y

cinco, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente Máximo Pérez, parte civil constituida, no invocó cuando declaró su recurso ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la indicación de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Máximo Pérez contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DE 1956**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 22 de abril, 1955.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Florencio Torres. — **Abogado:** Dr. Antonio Zaiter Pérez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Pedro R. Batista C., Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florencio Torres, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado y residente en la calle Primera, casa N° 1 del barrio de Villa Duarte, portador de la cédula personal de identidad número 16294, serie 23, con sello número 586-164, para 1955, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuan-

to a la forma los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituida, señor Florencio Torres y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza los indicados recursos de apelación, por improcedentes y mal fundados y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha nueve (9) del mes de febrero del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: que debe rechazar, como en efecto rechaza, el primer pedimento formulado por la parte civil de que "se someta a un examen pericial la parte del documento el recibo que aparece en este expediente firmado por Florencio Torres, a favor de Jorge Zacarías de fecha 23 de diciembre del año 1953, cuyo texto es el siguiente: He recibido del señor Jorge Zacarías la suma de treinta y un pesos oro (RD\$31.00) correspondientes al décimo del premio mayor que fui agraciado cuyo número es 21182 en fecha última de agosto de 1953 y le autoricé al señor Zacarías que me lo cambiara por no estar en condiciones de presentarme a la oficina para canjearlo, habiendo retirado a esta fecha totalmente dicho valor, de dos mil doscientos cincuenta pesos (RD\$2,250.00). Diciembre 23 de 1953.— Florencio Torres, 16294 s. 23 sello 1928810" a partir del punto y coma que dice RD\$2250 escrito en letras', por improcedente; SEGUNDO: que debe descargar, como en efecto descarga al nombrado Jorge Zacarías, de generales anotadas, del delito de abuso de confianza, en perjuicio de Florencio Torres, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: que debe declarar, como en efecto declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Florencio Torres, en contra de Jorge Zacarías, y se rechazan sus pedimentos por improcedentes y mal fundados; CUARTO: que debe declarar, como en efecto declara, las costas penales de oficio; QUINTO: que debe compensar, como en efec-

to compensa, las costas civiles entre las partes en 'itis';—  
TERCERO: Declara las costas penales de oficio y en cuanto a las civiles no decide nada por no haber solicitado nada la parte gananciosa”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Jovino Herrera Arnó, portador de la cédula personal de identidad número 8376, serie 12, sello N° 30483, en representación del doctor Antonio Zaiter Pérez, portador de la cédula personal de identidad número 32244, serie 1, con sello número 36240, para el año 1955, abogado del recurrido Jorge Zacarías, mayor de edad, casado, comerciante, natural del Líbano, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad N° 2037, serie 30, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de defensa del prevenido, suscrito por el Dr. Antonio Zaiter Pérez, en el cual invoca que “A.— el recurso de casación fué interpuesto fuera del plazo legal”; “B.— La parte recurrente no ha dado cumplimiento a los artículos 34, 35 y 37 de la Ley de Casación”; y “C.— Los jueces del fondo, con sus facultades soberanas, han hecho una correcta aplicación, en la forma y en el fondo, de la Ley”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto al medio de inadmisión propuesto por el prevenido, que de conformidad con el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo

para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fué pronunciada o si fué debidamente citado para la misma; y que, en cualquier otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando que en la especie la sentencia impugnada fué dictada el veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cinco; que como el actual recurrente no estaba presente en la audiencia en que se dictó el fallo, y como no fué tampoco citado para que compareciera al pronunciamiento de la sentencia, el plazo de la casación comenzó a correr a partir del día dos de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, fecha en la cual se le notificó la sentencia por ministerio del alguacil Horacio Ernesto Castro Ramírez; que, en tales condiciones, el presente recurso, interpuesto el veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, es tardío, pues es evidente que para esa fecha estaba vencido el plazo de la casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por tardío, el recurso de casación interpuesto por Florencio Torres, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 22 de julio de 1955.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Juan Bautista Vallejo.— **Abogado:** Lic. Angel Salvador Canó Pelletier.

---

**Interviente:** Feliciano de los Santos.— **Abogado:** Lic. J. Humberto Terrero.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Vallejo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Las Cañitas, Municipio de Bánica, provincia San Rafael, portador de la cédula personal de identidad número 488, serie 15, renovada para el año 1955 con sello número 136, contra senten-

cia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha veintidós del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rogelio Sánchez, portador de la cédula personal de identidad número 8156, serie 1, sello número 21686, en representación del Lic. J. Humberto Terrero, portador de la cédula personal de identidad número 2716, serie 10, con sello número 3739, para 1955, abogado de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha primero de agosto del año mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, a nombre del recurrente, expresando que más tarde depositaría, como lo hizo, el memorial correspondiente;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad número 334, serie 10, con sello número 685, para 1955, abogado del recurrente, depositado en fecha once de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención de fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Lic. J. Humberto Terrero, abogado de la parte civil Feliciano de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Las Cañitas, Municipio de Bánica, provincia San Rafael, portador de la cédula personal de identidad número 1117, serie 15, sello número 40915, para 1955;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que conforme sometimiento del Alcalde Pedáneo de la sección de Las Cañitas, municipio de Bánica, de fecha veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y cinco basado en "que el señor Juan Bautista Vallejo le ha marcado al señor Feliciano de los Santos, una novilla de dos años que se había extraviado y que había aparecido marcada con la propiedad del señor Vallejo", el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Rafael a quien fué tramitado dicho sometimiento, apoderó del caso al Juzgado de Primera Instancia del mencionado Distrito Judicial bajo la prevención de "robo de animales en los campos, en perjuicio de Feliciano de los Santos"; b) que en fecha diecisiete del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cinco y después de un reenvío con fines de mejor sustanciación el tribunal así apoderado dictó su sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la recurrida en casación;

Considerando que sobre recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte a qua dictó en fecha veintidós del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cinco la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales los recursos de apelación intentados en fecha 17 y 20 del mes de junio del año 1955, por Juan Bautista Vallejo y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Rafael, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael dictada en atribuciones correccionales en fecha 17 del mes de junio del año 1955, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Condenar, como en efecto condena, al nombrado Juan Bautista Vallejo, de generales anotadas, a sufrir la pena de un mes de pri-

sión correccional, a pagar cincuenta pesos oro de multa y al pago de las costas, por su delito de robo de animales en los campos, (en la especie, una novilla), en perjuicio del señor Feliciano de los Santos, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Ordenar, como en efecto ordena la devolución de la novilla cuerpo del delito, a su legítimo dueño, señor Feliciano de los Santos; TERCERO: Declarar, como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Feliciano de los Santos, y en consecuencia, condena al prevenido Juan Bautista Vallejo, al pago de una indemnización de doscientos pesos oro (RD\$200.00), en favor de la parte civil constituida, señor Feliciano de los Santos, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos en el presente hecho, y CUARTO: Condenar, como en efecto condena al mismo prevenido Juan Bautista Vallejo, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del licenciado J. Humberto Terrero, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte';— SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada en cuanto declaró culpable a Juan Bautista Vallejo del delito de robo de animales en los campos en perjuicio de Feliciano de los Santos y lo condenó a un mes de prisión correccional, RD\$50.00 de multa y al pago de las costas, y obrando por propia autoridad lo descarga del hecho puesto a su cargo por falta de intención delictuosa;— TERCERO: Modifica la referida sentencia en el aspecto civil y en consecuencia condena a Juan Bautista Vallejo al pago de una indemnización de cien pesos oro (RD\$100.00) en favor de Feliciano de los Santos, al estimar esta Corte que la novilla litigiosa es propiedad de este último, y que el prevenido, al estamparla como suya y venderla como tal, cometió una falta que compromete su responsabilidad civil;— CUARTO: Condena a Juan Bautista Vallejo al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en provecho del Lic. J. Humberto Terrero quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y QUINTO: Declara las costas penales de oficio";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del Artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, puesto que la sentencia carece de motivos.— Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y en consecuencia ausencia de base legal.— Tercer Medio: Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil";

Considerando en cuanto al primer medio, que el recurrente pretende "que fué descargado de toda responsabilidad penal, en razón de que se consideró que se había apropiado de la novilla en discusión por error" y "esta circunstancia lleva a proclamar que no hay lugar a decidir que el recurrente ha cometido un delito de derecho civil, puesto que el mismo requiere para su comisión la intención de perjudicar", y concluye sosteniendo que frente a esa circunstancia la Corte **a qua** "ha debido decidir"... "por medio de consideraciones expresas", si se trata "del cuasi delito previsto por el artículo 1383 del Código Civil, o lo que es lo mismo procede que se ponga a cargo del recurrente, en la especie, una negligencia o una imprudencia"; pero,

Considerando que limitado el presente recurso de casación al aspecto civil, puesto que el único recurrente es el prevenido quien fué descargado en apelación de las condenaciones penales que le fueron impuestas en primera instancia, sólo procede el examen de la falta retenida por los jueces del fondo, como generadora de los daños y perjuicios que determinaron su condenación al pago de una indemnización; que en este sentido, la Corte **a qua** al calificar los hechos de la causa que fueron soberanamente comprobados por ella, proclama que si bien es cierto que los hechos establecidos no revelan en la especie "el elemento intencional que debe caracterizar el delito que se le imputa al prevenido, no es menos cierto que dejan claramente evidenciado de parte suya una falta consistente en haber estampado la becerra en litigio sin previo aviso a los demás criadores del sitio y al Alcalde Pedáneo, como es de rigor

en tales casos, y luego venderla como de su propiedad, que lo hace civilmente responsable de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el querellante, señor Feliciano de los Santos, parte civil constituída, que deben ser por él reparados"; que establecida así de manera precisa y categórica la falta que ha servido de fuente a las reparaciones civiles, el fallo impugnado contiene motivos suficientes que lo justifican en hecho y en derecho y en tal virtud el primer medio debe ser desestimado, por infundado;

Considerando en cuanto al segundo medio, en el cual se invoca desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal, que el recurrente critica la apreciación que hizo la Corte a qua para reconocer como de la propiedad de Feliciano de los Santos, parte civil constituída, la novilla objeto del litigio; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo estatuyeron sobre la propiedad de la novilla, después de haber apreciado soberanamente los elementos de prueba sometidos al debate y derivaron de esos hechos las consecuencias jurídicas pertinentes; que, por tanto, el presente medio debe ser desestimado;

Considerando que por el tercer y último medio el recurrente alega la violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y al efecto invoca: "que para que hubiera violación de parte del recurrente de estos textos legales, sería indispensable: a) que se hubiese establecido que la novilla reclamada es la que asegura el señor Feliciano de los Santos que se le perdió; b) que el recurrente amarró la novilla de que se trata y la estampó y señaló con el deliberado propósito de perjudicar al señor Feliciano de los Santos, o por lo menos, como el resultado de un error grosero equivalente al dolo, o con una ligereza censurable; y c) una relación de causa a efecto entre el hecho ilícito y sus consecuencias"; pero,

Considerando que los jueces del fondo establecieron de acuerdo con los hechos y circunstancias de la causa: a) la

identidad de la novilla de que se trata; b) la falta cuasi delictuosa cometida por el prevenido Juan Bautista Vallejo; y c) la relación de causalidad que existe entre dicha falta y el perjuicio sufrido por Feliciano de los Santos, parte civil constituida; que, por tanto, en el fallo impugnado se ha hecho una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite a Feliciano de los Santos, como parte interviniente en esta instancia; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Vallejo, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha veintidós del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; Tercero: Condena a dicho recurrente al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del abogado de la parte interviniente, Lic. J. Humberto Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez. — Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 19 de agosto de 1955.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Nadin Herrera Khoury.— **Abogado:** Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez, y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nadin Herrera Khoury, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 6093, serie 47, sello número 351924, para el año 1955, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha veintidós de agosto del año mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual se alega "que el presente recurso lo interpone por no estar conforme con la aludida sentencia y que oportunamente sus abogados constituidos depositarán un memorial completo en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia";

Visto el memorial de casación de fecha once de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el licenciado Héctor Sánchez Morcelo, portador de la cédula personal de identidad número 20224, serie 1, con sello de Rentas Internas número 20624 para el año 1955, en la cual se invoca contra la sentencia impugnada los medios de casación que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 408 y 463, apartado 3º, del Código Penal, y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: "a) que por carta de fecha veintidós del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y tres, el Administrador de la Cervecería Nacional Dominicana, Carlos Manuel Bonetti Burgos, denunció, para fines de investigación y sanción, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, que Nadin Herrera Khoury, había desfalcado en perjuicio de la Compañía la suma de RD\$10,571.25, mientras servía como Vendedor-Cobrador de la misma; b) que requerida la sumaria correspondiente al Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, éste funcionario rindió su Veredicto Calificativo en fecha veintidós del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres, el cual conclu-

ye así: 'RESOLVEMOS: Primero: Declarar como al efecto declaramos, que existen cargos suficientes, para inculpar al acusado Nadin Herrera Khoury, de generales anotadas, de ser autor del crimen de abuso de confianza siendo asalariado, por haber dispuesto de la suma de RD\$10,871.-25 (diez mil ochocientos setentiún pesos con veinticinco centavos) en perjuicio de la Cervecería Nacional Dominicana. C. por A., mientras desempeñaba el cargo de Vendedor-Cobrador de dicha Compañía, en las provincias de La Vega, Salcedo, Duarte, Sánchez Ramírez y Samaná; y, en consecuencia, Mandamos y Ordenamos que el referido acusado Nadin Herrera Khoury, sea enviado por ante el Tribunal Criminal, para que allí sea juzgado de acuerdo con la ley; c) que disconforme con el anterior Veredicto Calificativo, el acusado Nadin Herrera Khoury interpuso recurso de oposición contra el mismo; y el Jurado de Oposición en fecha tres del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y tres, dictó un Auto que concluye así: 'Resuelve: Primero: Admitir como al efecto admite, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Nadin Herrera Khoury, de generales anotadas, contra la Providencia Calificativa N° 97 de fecha 22 de mayo de 1953, dictada por el Juez de Instrucción de este Distrito Judicial de La Vega, que lo envía por ante el tribunal criminal, para que sea juzgado por el crimen de abuso de confianza siendo asalariado, en perjuicio de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.; Segundo: Rechazar como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso de oposición, por improcedente y mal fundado, confirmando en todas sus partes la Providencia Calificativa ya mencionada, contra la cual recurre el nombrado Nadin Herrera Khoury, y en consecuencia, enviar a éste por ante el Tribunal Criminal para que allí sea juzgado de acuerdo con la ley, por el referido crimen de abuso de confianza siendo asalariado, cometido en perjuicio de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.; d) que previas las formalidades de Ley y fijada la vista de la causa por la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para la audiencia pública del día nueve del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres, esta fué reenviada, conociéndose en la del cinco del mes de octubre del mencionado año, fecha ésta última en la cual dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: El Tribunal rechaza las conclusiones presentadas por Nadin Herrera Khoury, en el sentido de declarar nula la querrela presentada por la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., [por impropedente, ordenando la continuación de la causa; Segundo: Se reservan las costas"; e) que no conforme con el anterior fallo, el acusado Nadin Herrera Khoury, interpuso recurso de apelación, conforme se evidencia por el acta levantada por el Secretario del Tribunal *a quo*, en fecha cinco del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres; f) que cumplidas las formalidades legales, la Corte de Apelación de La Vega conoció del caso en la audiencia pública del día veinticuatro del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, en la cual dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice así: "Primero: El Tribunal rechaza las conclusiones presentadas por Nadin Herrera Khoury, en el sentido de declarar nula la querrela presentada por la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., por impropedente, ordenando la continuación de la causa.— Segundo: Se reservan las costas.— Tercero: Se reservan las costas de esta instancia, para que sigan la suerte de lo principal"; g) que inconforme con esa sentencia el acusado Nadin Herrera Khoury, interpuso formal recurso de casación contra ella, conforme se evidencia por el acta levantada por el Secretario de esta Corte, en fecha treinta del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres; h) que la Supre-

ma Corte de Justicia como corte de casación decidió el caso por su sentencia de fecha dieciocho del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nadin Herrera Khoury contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas"; i) que apoderada del caso nuevamente la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y fijada la vista de la causa para la audiencia pública del día catorce del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, ésta fué reenviada, conociéndose en la del treintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, fecha ésta última en la cual dictó sentencia, cuyo dispositivo se reproduce en el de la impugnada en este recurso de casación;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado Nadin Herrera Khoury, la Corte de Apelación de La Vega dictó en fecha diecinueve de agosto del año mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia que es motivo del presente recurso, y cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Rechaza el pedimento formulado por los abogados de la defensa en el sentido de que sean citados los testigos para ser oídos en audiencia pública y contradictoria por no considerarlo indispensable el tribunal;— TERCERO: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el treintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice: 'PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Nadin Herrera Khoury, culpable del crimen de abuso de confianza siendo asalariado de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y en consecuencia, aco-

giendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, lo condena a sufrir un año de prisión correccional; y SEGUNDO: Que debe condenar y condena a dicho inculpado al pago de las costas'.— CUARTO: Condena, además, al preindicado acusado Nadin Herrera Khoury, al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente sometidas a los debates los siguientes hechos: “a) que Nadin Herrera Khoury era vendedor cobrador de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en la región del Cibao comprendida por las provincias de La Vega, Duarte, Salcedo, Samaná y Sánchez Ramírez, y en tal virtud estaba bajo la dirección y autoridad inmediata del Administrador General de dicha Compañía y de otros empleados de la misma residentes en Santiago, existiendo un lazo de subordinación y dependencia de Herrera respecto del Administrador y otros funcionarios de la Compañía; que el mandato de dicho acusado era asalariado; que el acusado no rindió cuenta a la Compañía de cobros hechos por la suma de RD\$10,185.05, mediante recibos Nos. 35401 al 35450; que esa suma la había disipado el acusado desde hacía meses, pero lo mantuvo oculto hasta el veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, en que llamado ante la Administración de la Compañía, por sospechas que había hecho nacer ante la misma, debido a la entrega tardía de los cobros y la existencia en las sumas entregadas de cheques de personas no deudoras de dicha entidad, explicó la forma como cubría el déficit”;

Considerando que por el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, se invocan los siguientes medios: “Primer Medio: Falta de base legal, falta absoluta de motivos y violación del artículo 408 del Código Penal, en cuanto reza con el elemento perjuicio como integrante legal de la infracción de abuso de confianza; Segundo Medio: Falta de base legal, falta de motivos y violación del artículo 408 del Código Penal en cuanto reza con el elemento

constitutivo sustracción o disipación fraudulenta, integrante de la infracción de abuso de confianza; y Tercer Medio: Violación del derecho de defensa, falsa aplicación del artículo 16 de la Ley 1014 y exceso de poder”;

Considerando que el recurrente en el desarrollo de su primer medio alega en síntesis, que “al estar la Cervecería Nacional Dominicana provista de una póliza de seguros contra pérdida de dinero a causa de negligencia o actuación culpable de sus asalariados”, y “admitido que la Fidelit Deposit Company pagó el importe de los valores perdidos por el acusado Nadin Herrera Khoury”, el elemento perjuicio no se estableció; y que la Corte **a qua** al no tomar en cuenta las conclusiones del acusado en relación con la carencia del perjuicio en la inculpación del abuso de confianza, su sentencia está desprovista de motivos y de falta de base legal; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo comprobaron que el acusado en su calidad de mandatario asalariado de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., no rindió cuenta a dicha entidad de los cobros hechos por dicho acusado de la suma de RD\$10,185.05 mediante recibos Nos. 35401 al 35450; que comprobaron también que esos valores fueron disipados por el acusado, porque cuando fué llamado ante la Administración de la Compañía explicó la forma como cubría el déficit; que es evidente que esa disipación de los dineros efectuada por el acusado ocasionó un perjuicio a su mandante, y el acusado no puede válida y jurídicamente pretender que no hubo perjuicio en la comisión de su hecho delictuoso porque la Fidelit Deposit Company pagara el importe de los valores malversados, porque ese mismo pago es la demostración de que la disipación de los valores hecha por el acusado ocasionó un perjuicio, y el pago efectuado por la Compañía aseguradora es la reparación del perjuicio ocasionado pero sin eficacia para hacer desaparecer el crimen cometido; que la Corte **a qua** apreció que en este caso hubo el perjuicio como

elemento integrante del abuso de confianza; que por tanto, el medio que acaba de examinarse carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio se alega la falta del elemento sustracción o disipación fraudulenta, y en apoyo de dicho medio afirma el recurrente Nadin Herrera Khoury que él sostuvo ante las jurisdicciones represivas: "a) que la suma de dinero cuya disipación se le imputaba se le había perdido dentro de uno de los bolsos en que ponía el producido de los cobros ascendentes mensualmente a cantidades próximas y a veces superiores a los cincuenta mil pesos; b) que ésta pérdida la comunicó a su jefe inmediato Roberto Gobaira y que su fin primordial fué ir amortizando la suma extraviada, habiendo llegado a rebajarla en mil pesos y fracción; c) que él mismo en ocasión de conocer que iba a ser ascendido informó espontáneamente la pérdida ocurrida al Administrador Bonetti quien le hizo suscribir una declaración privada, con fines, según éste, de reclamar el reembolso a la Compañía aseguradora de la Cervecería contra riesgos de esa naturaleza; d) que él ofreció a la Cervecería Nacional Dominicana, pagar la suma extraviada en su totalidad, contando para ello con la cooperación económica de su padre Adolfo Herrera quien se dispuso a traspasar propiedades inmobiliarias de su pertenencia a la propia Cervecería Nacional Dominicana o venderlas a terceros para pagar el importe de la suma perdida; e) que la Cervecería Nacional Dominicana, cobró de la Fidelit Deposit Co. y en virtud de su contrato de seguros cuya prima pagaban los empleados a prorrata, no solo los valores que se extraviaron en poder del exponente, sino algo más en exceso, por un cálculo erróneo al efecto presentado; . . . y finalmente, que no se ha probado que él disipara o malversara con propósito fraudulento cantidades de dinero pertenecientes a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A."; pero,

Considerando que contrariamente a lo que se pretende en este segundo medio, o sea la falta de la sustracción o

disipación fraudulenta, la Corte **a qua** apreció que esa disipación fué consumada por el acusado, por los siguientes motivos: "porque no comunicó a los empleados y funcionarios de la Compañía a quienes tenía que rendir cuenta en ningún momento la alegada pérdida; porque tampoco lo comunicó a las autoridades policiales e investigadoras de casos como el de la especie, sobre todo, de una suma tan considerable; porque se hizo entregar con astucia más de un talonario de recibos, para después de completar con recibos del talonario que hacía creer a sus superiores que no pondría en uso más que en caso de que se le terminara el anterior talonario, las sumas que cubrían el total del déficit, era cuando hacía la entrega de los cobros efectuados; porque tomaba dinero prestado para cubrir el déficit cuando los cobros hechos con recibos del talonario usado clandestinamente no le eran suficientes; porque conociendo que la Compañía para la cual trabajaba está asegurada para esos casos, la denuncia de la pérdida del dinero pudiendo ser probada con hechos razonables, era la única medida que ponía su conducta fuera de toda sospecha"; que los indicios que acaban de ser transcritos y en los cuales se fundó la Corte **a qua** para considerar que hubo disipación fraudulenta de los valores en poder del acusado, fueron apreciados soberanamente por la Corte **a qua** para edificar su convicción acerca de que los valores fueron disipados fraudulentamente por el acusado;

Considerando, en cuanto a la violación del derecho de defensa, falsa aplicación del artículo 16 de la Ley 1014 y exceso de poder, que este tercer medio lo fundamenta el recurrente en la circunstancia de haber rechazado la sentencia recurrida el pedimento de la defensa en el sentido de que fueran citados testigos para ser oídos en la audiencia pública; pero,

Considerando que la Corte **a qua** para denegar ese pedimento de la defensa se fundó para ello en que "en materia criminal la causa no puede ser reenviada por falta de comparecencia de testigos, salvo el caso en que la decla-

ración de alguno de ellos fuese considerada indispensable a juicio del tribunal"; que al apreciar la Corte **a qua** que la lectura de las declaraciones prestadas ante la jurisdicción de instrucción así como la de los documentos que integran el expediente eran elementos suficientes para la solución del caso debatido, hizo una correcta aplicación del artículo 16 de la Ley N° 1014, y la sentencia no violó al proceder así el derecho de defensa ni incurrió en el exceso de poder que le imputa el recurrente, y en tal virtud procede también el rechazamiento de este medio;

Considerando en cuanto a la falta de base legal y a la falta de motivos alegada en los medios primero y segundo del memorial de casación, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos de la causa, que han permitido verificar que el fallo de la Corte **a qua** es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos comprobados por los jueces del fondo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nadin Herrera Khoury contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y S.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal. V.— Olegario Helena G.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DE 1956**

---

**Sentencia Impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 4 de agosto de 1955.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Mercedes Castillo.—

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula personal de identidad N° 15051, serie 31, sello N° 991664, para (1955), contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de la recurrente, en fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se alega ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367, 372 y 373 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de junio de 1955, según consta en acta levantada al efecto, Enrique Díaz, María Guzmán y Antonio Díaz, presentaron querrela contra Mercedes Castillo por haber cometido el delito de difamación e injurias, en su perjuicio; b) que apoderada del hecho la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y fijada la audiencia pública del día 21 de junio de 1955, para el conocimiento de la causa, resolvió el caso por su sentencia del mismo día cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Falla: Que debe descargar y descarga a la nombrada Mercedes Castillo, de generales que constan, del delito de difamación en perjuicio de María R. de Guzmán, Austria Díaz y Enrique Díaz, por no estar caracterizado el delito en sus elementos constitutivos; Segundo: Que debe declarar y declara, a la nombrada Mercedes Castillo, culpable del delito de injurias en perjuicio de María R. de Guzmán, Austria Díaz y Enrique Díaz; y en consecuencia la condena a pagar una multa de RD\$15.00 (Quince Pesos Oro) Tercero: La condena al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la prevenida Mercedes Castillo, la Corte de Apelación de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Admite en la forma el recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia

apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veinte y uno del mes de junio del año en curso (1955), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuanto condenó a la nombrada Mercedes Castillo a la pena de Quince Pesos Oro (RD\$15.00) de multa y a las costas, por el delito de injurias en perjuicio de María R. de Guzmán, Austria Díaz y Enrique Díaz; Quinto: Condena a la procesada al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que antes de ocurrir los hechos que se ventilan imputados a la prevenida Mercedes Castillo, ésta se había mostrado enojada con la joven Austria Díaz, porque no había accedido a visitar su casa; b) que el día 20 de junio del año en curso, después de tratar la prevenida Mercedes Castillo atacar o golpear a María R. Guzmán, tía de Austria Díaz y proferir contra ella palabras hirientes, como cuernuda, un poco más tarde pasó por la casa de ésta última, quien se encontraba afuera, y al verla dicha prevenida le dirigió expresiones injuriosas, diciéndole vagabunda y cuero; c) que al intervenir luego el padre de Austria, para reconvenirle a la señora Castillo que respetara su familia, lo desafió a que buscara un collins para que se mataran, mostrándose iracunda y dirigiéndole también palabras insultantes desde su casa”; y finalmente que “las expresiones proferidas por la prevenida contra los agraviados, fueron expresadas públicamente, en la vía pública”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, está caracterizado el delito de injurias puesto a cargo de la prevenida Mercedes Castillo; que, por otra parte, al declarar culpable a dicha prevenida de ese delito e imponerle la pena de quince pesos de multa, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de los arts. 367 y 372 del Código Penal;

Considerando que en sus demás aspectos el fallo impugnado no contiene en lo que concierne al interés de la prevenida, ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercedes Castillo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Sánchez y S.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal V.— Olegario Helena G.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha 22 de septiembre de 1955.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Leovigildo Vicente y Marino de la Rosa.—

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leovigildo Vicente y Marino de la Rosa, dominicanos, solteros, agricultores, de 19 y 21 años de edad respectivamente, ambos del domicilio de las Lagunas, sección rural de Padre Las Casas, Provincia de Azua, portadores de las cédulas personales de identidad Nos. 3311, serie 17, y 3461, serie 17, contra sentencia correccional pronunciada en primera y última instancia por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha veintidós de septiembre del año

mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del tribunal **a quo** en fecha veintiocho de septiembre del indicado año 1955, a requerimiento de ambos recurrentes, en la cual no se invoca medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 y 401 párrafo 1ro. del Código Penal; 192 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el día quince del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de Padre Las Casas, sometió a la acción de la justicia a los nombrados Leovigildo Vicente y Marino de la Rosa por el hecho de haberse introducido en la casa comercial del señor Baldomero de la Rosa y cometido un robo; b) que el Fiscalizador ante el Juzgado de Paz de la indicada común, al recibir dicho sometimiento lo refirió al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua; y c) que en fecha veinte y dos de septiembre del mismo año, 1955, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, conoció del caso y en esa misma fecha pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe declarar y al efecto declara a los nombrados Leovigildo Vicente y Marino de la Rosa, de generales anotadas, culpables del hecho puesto a su cargo, o sea robo de efectos cuyo valor no excede de veinte pesos, en perjuicio de Baldomero de la Rosa, y en consecuencia se condena a cada uno en última instancia a sufrir sesenta días de prisión correccional en la cárcel pública de esta

ciudad, así como al pago de una multa de RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro); Segundo: Que debe ordenar como al efecto ordena la devolución de los efectos que figuran como cuerdo del delito, a su legítimo dueño, el señor Baldomero de la Rosa; Tercero: Que debe condenar y condena a los prevenidos al pago de las costas”;

Considerando que el tribunal **a quo**, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, da por establecido lo que a continuación se expone: a) que Leovigildo Vicente y Marino de la Rosa, aprovechando la ausencia de Baldomero de la Rosa, se introdujeron en la casa donde éste tiene un **comercio** y de allí sustrajeron fraudulentamente varios efectos (un par de zapatos, un corte de tela y algunas bebidas los cuales se apropiaron); b) que para introducirse en dicha casa, Marino de la Rosa utilizó la llave de la casa y después de realizado el robo, se repartieron el producto é ingirieron las bebidas sustraídas; c) que Marino de la Rosa no era hijo de Baldomero de la Rosa, a pesar de que éste declaró que “necesitaba esos trastecitos y para cogérselos a otro se los cogí a papá”, pero sí que a dicho Marino de la Rosa se le daba trato de familia; d) que mientras Marino entraba a la casa, con la llave, (el hecho ocurrió de tarde) Leovigildo lo esperaba afuera; e) que el valor de los efectos robados no excede de veinte pesos; y f) por último, que al no ser solicitada declinatoria alguna del caso por ante el Juez de Paz, competente en razón de la materia por el valor de los objetos sustraídos, según lo establece el párrafo 1, del art. 401 del Código Penal, el tribunal conocía del caso en primera y última instancia;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el tribunal **a quo**, se encuentran reunidos los elementos que caracterizan el delito de robo de cosas cuyo valor no excede de veinte pesos, previsto y sancionado por el párrafo 1 del art. 401 del Código Penal; que, al ser condenados ambos prevenidos a sesenta días de prisión correc-

cional y al pago de una multa de treinta pesos cada uno, por el delito puesto a su cargo, del cual fueron declarados autores responsables, en el caso se ha dado a los hechos de la prevención su calificación legal y se ha impuesto una sanción que el mencionado texto autoriza; que, de otra parte, al juzgar el tribunal **a quo** el caso, en primera y última instancia, a falta de pedimento de declinatoria por ante el Juzgado de Paz, sea por el representante del ministerio público o de los propios prevenidos, dicho tribunal no ha hecho otra cosa, sino interpretar correctamente los principios que rijen la materia;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés de los recurrentes, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leovigildo Vicente y Marino de la Rosa, contra sentencia pronunciada en primera y última instancia, en materia correccional, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha veintidós de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán. — Ernesto Curiel hijo, **Secretario General**.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 27 de julio de 1955.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Domingo Enrique Padilla Cordero.— **Abogado:** Dr. Juan E. Ariza Mendoza.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Enrique Padilla Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, domiciliado y residente en la casa N° 90 de la calle José Reyes, de esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad N° 32653, serie 1, renovada con sello de Rentas Internas para el año de 1955, N° 16690, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta

y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Juan E. Ariza Mendoza, portador de la cédula personal de identidad N° 47326, serie 1, renovada con sello de Rentas Internas N° 30148, para el año 1955, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el Memorial de Casación de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 4 de la Ley N° 2402, de 1950, 334 y siguientes del Código Civil; y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 12 de noviembre de 1954, María Albertina Estevez Espinal, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en el número 9 de la calle Sánchez de esta ciudad, portadora de la cédula personal de identidad N° 661, serie 1, compareció al Palacio de la Policía Nacional y presentó querrela ante el Oficial del Día, Comandante de la 2da. Compañía, contra Domingo Enrique Padilla Cordero, "para que éste cumpla con sus obligaciones de padre del menor José Francisco, de 3 años de edad, procreado con ella"; y pidió que se le asignara una pensión mensual de RD\$50.00; b) que citado en concilia-

ción ante el Juez de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, Domingo Enrique Padilla Cordero, pidió que se ordenaran los análisis de la sangre; c) que apoderada del hecho la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fué dictada en fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia de reenvío que ordenó un análisis de las sangres, y de esa sentencia apeló en fecha veintiuno de diciembre del mismo año, la madre querellante, habiendo sido declarado inadmisibile, por tardío, el recurso, por sentencia de fecha 28 de enero de 1955, dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; d) que posteriormente la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia en fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, sobreseyendo el conocimiento de dicha causa hasta tanto se ejecutara la sentencia de la misma Cámara Penal de fecha 10 de diciembre de 1954; e) que contra esta sentencia apeló también la madre querellante en la misma fecha de su pronunciamiento; f) que en fecha veintiocho del mismo mes de febrero, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, rechazó este último recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada de fecha catorce del precitado mes de febrero; g) que la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, después del informe médico legal en relación con los exámenes de sangre que habían sido ordenados, reenvió nuevamente la causa, para una mejor sustanciación del caso; y h) que finalmente, se dictó sentencia en fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Declarar, como al efecto declara, a Domingo Enrique Padilla Cordero, no culpable del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio del menor José Francisco, procreado por la señora María Albertina Estevez Espinal, al comprobarse por medio del resultado de las pruebas sanguíneas en disputa de paternidad,

realizada por el Dr. Alberto Peguero V., de la sangre tanto del prevenido y de la madre, como del menor, que Padilla Cordero no puede ser el padre del menor José Francisco, por haber exclusión de paternidad, por tanto procede a su descargo de toda responsabilidad penal, por no haber violado dicha ley N° 2402; Segundo: que debe declarar, como en efecto declara, las costas penales causadas de oficio”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la querellante, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la querellante, María Albertina Estevez Espinal; Segundo: Revoca, la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha siete del mes de julio del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, y obrando por contrario imperio, Declara que el prevenido Domingo Enrique Padilla Cordero, es el padre del menor José Francisco, procreado con la querellante María Albertina Estevez Espinal, en razón de que el prevenido reconoció a dicho menor José Francisco, como su hijo natural, en fecha diez (10) de julio de mil novecientos cincuenta y dos (1952), por ante el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, Enrique Gautier Aristizabal, según la copia que obra en el expediente y ello a pesar de que la prueba del examen sanguíneo excluye al prevenido de la paternidad aludida; Tercero: Declara que el prevenido está en falta y que debe ser declarado culpable de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio del menor José Francisco, y, por consiguiente se le condena a dos años de prisión correccional; Cuarto: Fija

en la cantidad de Quince Pesos Oro (RD\$15.00) la pensión que el prevenido deberá suministrar a la querellante para las necesidades del menor José Francisco, procreado por ambos; y Quinto: Condena al prevenido Domingo Enrique Padilla Cordero, al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que por su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer medio: Violación de la Ley N° 2402, G. O. N° 7132 de fecha 13 de junio de 1950; Segundo Medio: Falta de base legal; y Tercer Medio: Violación de los principios que gobiernan el reconocimiento y su alcance”;

Considerando en cuanto al primero y el tercer medios de casación, los cuales se juntan para su examen por la íntima relación que tienen en sus desarrollos, que el recurrente sostiene, en resumen: que como un favor a la madre querellante que entonces estaba enferma, y para evitarle penalidades por falta de declaración en los plazos de la ley, había comparecido ante el Oficial del Estado Civil para hacer la declaración de nacimiento del menor de que se trata; que el Oficial actuante incurrió en un error al inscribir al niño como “hijo del declarante” y más tarde, cuando ésto fué advertido y se le solicitó enmendarlo, expresó que no podía hacerlo sin ser autorizado por sentencia; que la madre estuvo dispuesta en un principio a prestar su declaración para obtener la enmienda, pero más tarde aprovechándose del indicado error, le imputó la paternidad del menor; que, en presencia del resultado del análisis de las sangres que lo excluyó a él de ser el padre, era imprescindible que la Corte a qua confirmara la sentencia apelada que lo descargó del delito de violación a la Ley 2402, en razón de ese resultado; que dicha Corte hizo una gradación injusta e ilegal de los medios de prueba administrados en la causa, al admitir que el acta de reconocimiento se impone a la prueba sanguínea y ha violado de esta manera la precitada ley, que permite investigar la paternidad por todo género de pruebas; que por otra parte, el reconoci-

miento de un hijo natural estableciendo su filiación hasta prueba en contrario, y dicha Corte haciendo pesar el mencionado reconocimiento frente a la prueba de la sangre que estableció que él no es el padre, ha violado también "los principios que gobiernan el reconocimiento y su alcance"; pero,

Considerando que la prueba normal y directa de la filiación natural es el reconocimiento; que las disposiciones que para los fines de aplicación de la Ley 2402 permiten la investigación de la paternidad, suponen precisamente el caso en que esta prueba no existe y a falta de un reconocimiento voluntario, autorizan la prueba subsidiaria tendiente a un reconocimiento forzoso o judicial; que, bien que el reconocimiento sea un acto susceptible de anulación o que la confesión de paternidad contenida en él pueda ser contestada, no es sino por una acción de la exclusiva competencia de la jurisdicción civil que su invalidez pueda ser declarada; que en consecuencia, la Corte **a qua** al declarar que el prevenido es el padre del menor de que se trata, fundándose en un acto de reconocimiento voluntario recibido por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del hoy Distrito Nacional "que dicho prevenido no ha atacado por las vías legales puestas a su alcance"; y al condenarlo por tanto a dos años de prisión correccional por haber estado en falta al no atender a sus obligaciones con respecto a dicho menor, hizo una correcta aplicación de los principios que gobiernan el reconocimiento y su alcance así como de la Ley 2402, y no ha incurrido en las violaciones que el recurrente señala;

Considerando que por el segundo medio de casación el recurrente invoca: "Falta de base legal", y aduce en apoyo de dicho medio que "frente a la prueba sanguínea, la Corte **a qua** debía haber expresado convincentemente la razón que permitía darle preferencia al acto de reconocimiento"; que al no hacerlo así el fallo impugnado no permite establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada; pero,

Considerando que, por cuanto se ha expuesto en ocasión del examen de los anteriores medios de casación, se ha evidenciado que en este aspecto, la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo; que en consecuencia procede igualmente el rechazo del presente medio de casación;

Considerando que en otro aspecto, que debe ser examinado en virtud del alcance general del presente recurso de casación, los jueces del fondo para fijar el monto de la pensión, deben en esta materia tener en cuenta tanto las necesidades del o los menores de que se trate, como los medios de que puedan disponer ambos padres; que en el presente caso, sin ni siquiera dar motivos para justificar su decisión, le fijó al prevenido una pensión de quince pesos oro que deberá pasar mensualmente a la madre querrelante para las atenciones del menor José Francisco; que sin motivo alguno que revele que dicha Corte ha tenido en cuenta las necesidades de dicho menor y las condiciones económicas del padre así como de la madre del referido menor, la sentencia impugnada carece de base legal en este último aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa únicamente en cuanto al monto de la pensión la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas relativas a la acción pública.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.

—Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DE 1956**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha 10 de octubre de 1955.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Cirilo Antonio Espinal.—

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia Pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cirilo Antonio Espinal, dominicano, de dieciséis años de edad, soltero, pintor, domiciliado y residente en Villa Trina, Distrito Municipal de "José Contreras", provincia Espaillat, no porta cédula de identidad personal, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha diez de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 6 de la Ley N<sup>o</sup> 603 que establece los Tribunales Tutelares de Menores; y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintiséis del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, el Capitán, E. N. Horacio Frías, sometió a la acción de la justicia al nombrado Cirilo Antonio Espinal, inculpado de vagancia; b) que en fecha veintiocho de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, el Juzgado de Paz de la común de Moca apoderado del caso, conoció de la causa en audiencia pública de ese día, y dictó sentencia cuyo dispositivo aparece transcrito en el fallo que es motivo de este recurso de casación;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Cirilo Antonio Espinal, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta común en fecha 28 de septiembre del 1955, que lo condenó a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y costas, por violación al artículo 271 del Código Penal (vagancia), por haber sido intentado este recurso en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y condena al apelante Cirilo Antonio Espinal, al pago de las costas de su recurso";

Considerando que el examen del expediente pone de manifiesto que en algunos de los documentos se hace constar que el prevenido Cirilio Antonio Espinal es mayor de edad, y en otros, especialmente en el acta de audiencia, en la sentencia impugnada y en el acta del recurso de casación, se afirma que tiene diez y seis años; que esta imprecisión respecto de la edad del actual recurrente, le impide a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual los jueces del fondo no han justificado legalmente su decisión;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat de fecha diez de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia (Cámara Penal) del Distrito Judicial de La Vega; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DE 1956**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 4 de agosto de 1955.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Eduardo Terrero.—

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiamá, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Terrero, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la casa N° 62 de la calle "Once", de esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad N° 523, serie 18, renovada con sello de Rentas Internas N° 185440 para el presente año de 1955, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha cuatro del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante, en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley N° 2402 de 1950; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 22 de marzo de 1955, Aída Mercedes Martínez Morillo, portadora de la cédula personal de identidad N° 5781, serie 31, presentó una querrela ante la Policía Nacional en Ciudad Trujillo, contra Eduardo Terrero, por este no cumplir sus obligaciones como padre de la menor Carmen Felicitá Martínez de 12 años de edad, y para que se le asignara una pensión de RD\$15.00 mensuales; b) que citado en conciliación Eduardo Terrero ante el Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, ofreció la suma de cuatro pesos todos los días 15 de cada mes; c) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara al nombrado Eduardo Terrero, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley N° 2402, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de dieciocho años, por no cumplir con sus obligaciones de padre respecto de su hija menor natural, no reconocida, Carmen Martínez, de doce años de edad, que tiene procreada con la señora Aída Mercedes Martínez Morillo y, en consecuencia, A) Fija en la suma de ocho pesos oro moneda de curso legal (RD\$8.00) mensuales, la pensión

alimenticia que deberá pagar todos los días veinticuatro de cada mes, a partir de esta fecha, a la señora Aída Mercedes Martínez Morillo, el prevenido Eduardo Terrero, para subvenir a las necesidades de su ante dicha hija menor Carmen Martínez, de doce años de edad; B) Condena al mencionado Eduardo Terrero, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, suspensiva esta prisión siempre que cumpla con sus obligaciones de padre, ordenándose la ejecución de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; y Tercero: Condena al mismo Eduardo Terrero, al pago de las costas procesales”;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos en fechas 25 y 31 de mayo de 1955, respectivamente, por el prevenido Eduardo Terrero y por la madre querellante Aída Mercedes Martínez Morillo, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo apoderada de dicho recurso, dictó en fecha cuatro del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: “Falla: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Eduardo Terrero y por la querellante, señora Aída Mercedes Martínez Morillo; Segundo: Modifica, en cuanto al monto de la pensión se refiere, la sentencia contra la cual se apela, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veinticuatro (24) de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco (1955) cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y obrando por propia autoridad, fija en la suma de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) la pensión alimenticia que el prevenido deberá pasarle mensualmente a la querellante, para el sostenimiento de la menor Carmen, procreada por ambos; Tercero: Condena al prevenido Eduardo Terrero, apelante, al pago de las costas de la apelación”;

Considerando que la Corte **a qua**, a pesar de no haber estatuido en el dispositivo de la sentencia impugnada en

cuanto a lo penal, estableció sin embargo, en los motivos de dicha sentencia, que en ese aspecto procedía confirmar el fallo apelado y, para llegar a esa solución expresó entre otros motivos "que el prevenido apelante reconoció como bien fundada en cuanto a lo penal la sentencia apelada, cuando expresó que había apelado solamente por que no podía pagar la suma que se le fijó como pensión";

Considerando que con lo anteriormente expuesto la Corte **a qua** no ha dado motivos pertinentes para confirmar en el aspecto penal el fallo apelado; que, esas consideraciones habrían podido servir para restringir la apelación del prevenido exclusivamente cuanto al monto de la pensión, situación en la cual, dicha Corte no tenía que examinar como lo hizo el aspecto penal del presente caso; que habiéndolo no obstante examinado, y no habiendo restringido la apelación al monto de la pensión exclusivamente, procede a la vez el examen del presente recurso de casación por su alcance general, en el citado aspecto penal;

Considerando que dicha Corte para confirmar el mencionado fallo en lo penal se fundó además en que: "por la declaración de la querellante aceptada por el prevenido y por los documentos del expediente, quedó establecido en primera instancia y en grado de apelación que cuando la querellante presentó la querrela en fecha 22 de marzo de 1955 el prevenido no le pasaba nada a la menor que tiene procreada con la querellante; que ante el Juez de Paz se estableció también que el prevenido estaba en falta, y finalmente, cuando se conoció de la causa en primera instancia había persistido en su negativa de atender a las obligaciones que le impone la Ley 2402", todo sin expresar por cuáles hechos o circunstancias de la causa, dicho prevenido estuvo en falta ante el Juez de Paz y también cuando se conoció de la causa en primera instancia;

Considerando que es condición necesaria para la aplicación de la pena prevista por la Ley N° 2402, que el padre madre perseguidos falten a la obligación que le impone

el artículo 1 de la citada ley, o se nieguen a cumplirla y persistan en su negativa después de haber sido regularmente requeridos a su cumplimiento; que, en principio no debe asimilarse a una negativa del padre o la madre a satisfacer sus obligaciones, la circunstancia de haber respondido al requerimiento regular que le haya sido hecho, ofreciendo una pensión inferior en cuantía a la que le es demandada; que en estos casos los jueces del fondo deben apreciar y decidir si el ofrecimiento del padre demandado, consideradas las necesidades del o los menores de que se trate y los medios de que pueda disponer aquel, carece o no de seriedad;

Considerando que consta en el expediente del caso que el recurrente en casación, al requerimiento de la madre querellante de pasarle una pensión mensual de quince pesos oro para atender a las necesidades de la menor Carmen Martínez, respondió haciendo en la diligencia conciliatoria de rigor efectuada ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, el ofrecimiento de pasar una pensión de "cuatro pesos todos los días 15 de cada mes"; que el examen de la sentencia impugnada no revela en ninguna parte que los jueces del fondo ponderaran la anterior circunstancia como debieron hacerlo, a fin de determinar como condición *sine qua non* para condenar al recurrente a la pena que pronunciaron, si el ya dicho ofrecimiento estaba revestido o no de la suficiente seriedad; que al no hacerlo así la sentencia impugnada no está legalmente justificada, ya que la falta de comprobación de la existencia de un elemento esencial de la infracción, como es el del incumplimiento, o la negativa del padre a cumplir y su persistencia en ella, no permite a la Suprema Corte de Justicia apreciar si en la especie la ley ha sido mal o bien aplicada, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada en el aspecto penal por falta de base legal;

Considerando en cuanto a la pensión alimenticia, que los jueces del fondo para fijar el monto de la misma, deben en esta materia tener en cuenta tanto la necesidad del o

los menores de que se trate, como los medios de que puedan disponer ambos padres;

Considerando que para justificar su decisión en virtud de la cual fué modificada la sentencia del juez de primer grado, en el sentido de aumentar al prevenido la pensión de ocho pesos que le había sido impuesta a la suma de diez pesos oro mensuales, los jueces de la apelación en la sentencia impugnada han dado los siguientes motivos: "que se trata de una menor de 12 años de edad que está en la escuela y la madre no puede sostenerla con menos de RD \$20.00 mensuales; que la madre contribuye para ello con diez pesos mensuales; que el prevenido a su vez tiene una familia muy larga y gana alrededor de RD\$3.00 diarios, y que en esas condiciones debe fijar en RD\$10.00 la pensión que mensualmente debe proveer para el sostenimiento de la referida menor";

Considerando que al estatuir así, la Corte a qua hizo en este aspecto de la sentencia impugnada, una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Casa únicamente en cuanto al aspecto penal la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DE 1956**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo de fecha 11 de julio de 1955.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** José Altagracia Medina.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de San Cristóbal, provincia Trujillo, portador de la cédula personal de identidad N° 17529, serie 2da., cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del tribunal **a quo** en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 309, 311, párrafo 1, del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, el oficial comandante del 5to. Batallón, E. N., sometió ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo, a los nombrados José Altagracia Medina Montás y Rafael José Maldonado Medina "por el hecho de haberle dado golpes al nombrado Ramón Emilio Puello Pérez y además, haberle robado la suma de diez pesos"; b) que enviado el asunto ante el Juzgado de Paz de San Cristóbal, en fecha veintisiete de junio del indicado año mil novecientos cincuenta y cinco, intervino la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: que debe condenar y condena a los nombrados José Altagracia Medina M., y Rafael J. Maldonado M., de generales anotadas, a sufrir la pena de quince días de prisión correccional y al pago de una multa de sesenta pesos cada uno, por el hecho de propinarle golpes al señor Ramón E. Puello; Segundo: que debe condenarlos y los condena además al pago de las costas";

Considerando que, sobre los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos, así como por el Fiscalizador del Juzgado de Paz que conoció del caso, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos Ra-

fael José Maldonado y José Altagracia Medina, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de San Cristóbal, que en fecha 27 de junio del año 1955, los condenó a sufrir quince días de prisión correccional, al pago de una multa de sesenta pesos cada uno y al pago de las costas por el hecho de propinarle golpes a Ramón Emilio Puello; Segundo: Ordena el desglose del expediente; Tercero: Revoca la sentencia apelada en lo que respecta a Rafael Maldonado, y declina el caso respecto de dicho prevenido por ante el Tribunal Tutelar de Menores; Cuarto: Modifica la sentencia en lo que respecta a José Altagracia Medina y lo condena a seis días de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00); Quinto: Condena al procesado José Altagracia Medina al pago de las costas”;

Considerando que el tribunal **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, que Ramón Emilio Puello se encontraba en una habitación con una mujer de vida alegre, que se dice era de José Altagracia Medina; que José Altagracia Medina y Rafael José Maldonado entraron a la casa en donde se encontraba Ramón Emilio Puello, le fueron encima y le dieron de golpes, que causaron a la víctima, traumatismo y laceraciones, curables, según el certificado médico legal, antes de los diez días;

Considerando que en los hechos así admitidos y comprobados por el tribunal **a quo** se encuentra caracterizado el delito de golpes voluntarios —único retenido ante la jurisdicción de juicio— previsto y sancionado por el párrafo 1, del art. 311 del Código Penal; que, en consecuencia, el Tribunal **a quo** le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, y al condenar, por otra parte, al prevenido a las penas de seis días de prisión correccional y cincuenta pesos de multa, los jueces del fondo han aplicado una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Medina contra sentencia pronunciada en grado de apelación, en materia correccional, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en fecha once de julio del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DE 1956**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha 14 de septiembre de 1955.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Casimiro Paniagua.—

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohn, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casimiro Paniagua, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección rural de Sabana Larga, jurisdicción de San José de Ocoa, portador de la cédula personal de identidad N° 8025, serie 13, renovada con sello de Rentas Internas N° 143256, para el año 1955, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribucio-

nes correccionales y como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley N° 1688, modificada por la Ley N° 1746, de 1948; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en virtud de un acta levantada en fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco por el Guardabosque Eleodoro Perdomo Tolentino, al tenor de la cual dicho agente "sorprendió el corte de dos (2) troncos de caoba, a la orilla del arroyo Rincón del Pino, paraje del mismo nombre, jurisdicción de San José de Ocoa, realizado por Casimiro Paniagua, en violación de los artículos 2 y 9 bis de la Ley N° 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales", el Juzgado de Paz de la Común de San José de Ocoa ante el cual fué llevada la causa, dictó en fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia cuyo dispositivo se copia íntegramente en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, dictó en fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Casimiro Pa-

niagua, de generales anotadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Común de San José de Ocoa, de fecha nueve del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: único: que debe declarar y declara al nombrado Casimiro Paniagua, de generales anotadas, culpable de haber realizado el corte de varios árboles maderables sin el permiso correspondiente, y en consecuencia, debe condenarlo y lo condena a pagar veinticinco pesos oro de multa, a treinta días de prisión correccional y al pago de las costas, por la comisión de la infracción mencionada'; Segundo: Confirma en todas sus partes la indicada sentencia; y Tercero: Condenar y lo condenamos al pago de las costas";

Considerando, que los jueces del fondo, fundándose en pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa, comprobaron que el prevenido Casimiro Paniagua, realizó el corte de varios árboles maderables (caobas), en terreno de su propiedad, en el Paraje de Rincón del Pino, jurisdicción de San José de Ocoa, sin estar provisto del correspondiente permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización;

Considerando, que todos los elementos del delito de corte de árboles maderables sin el correspondiente permiso, previsto por el artículo 9 bis y sancionado por el artículo 14 de la Ley N° 1688, reformada por la Ley N° 1746, se encuentran reunidos en los hechos que comprobaron y admitieron dichos jueces, y que al calificarlos de ese modo e imponerle al inculpado las penas mencionadas, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Casimiro Paniagua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Trujillo Valdez, de fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 7 de septiembre de 1955.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Pedro María Abréu.—

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro María Abréu, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Las Uvas, jurisdicción del Municipio de La Vega, cuya cédula personal de identidad no se menciona en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega en atribuciones correccionales en fecha siete de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha dieciséis del indicado mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, portador de la cédula personal de identidad número 20267, serie 47, sello de R. I. número 33176, para el año 1955, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, y 463, apartado 6to., del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de la querrela presentada en fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y cinco por Nicolás Tapia ante el cabo, Jefe de Puesto de la Policía Nacional del Distrito Municipal de Cayetano Germosén, fué sometido a la acción de la justicia, bajo la inculpación de sustracción de la menor Ana Bernarda Tapia, el nombrado Pedro María Abréu; que, apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, fué dictada la sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Se declara al nombrado Pedro María Abréu, culpable de cometer el delito de sustracción momentánea, en perjuicio de Ana Bernarda Tapia, y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena a pagar RD\$80.00 de multa; SEGUNDO: Se declara bueno y válido la constitución en parte civil hecha por Nicolás Tapia contra el prevenido Pedro María Abréu, y lo condena al pago de una indemnización de RD\$200.00, como justa reparación de los hechos por él causado; TERCERO: Se condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, y distrae las civi-

les en provecho del Dr. Hugo Grullón, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de La Vega dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice: ‘PRIMERO: Se declara al nombrado Pedro María Abréu, culpable de cometer el delito de sustracción momentánea, en perjuicio de Ana Bernarda Tapia, y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena a pagar RD\$80.00 de multa; SEGUNDO: Se declara bueno y válido la constitución en parte civil hecha por Nicolás Tapia contra el prevenido Pedro María Abréu, y lo condena al pago de una indemnización de RD \$200.00, como justa reparación de los hechos por él causado; TERCERO: Se condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, y distrae las civiles en provecho del Dr. Hugo Grullón, quien afirma haberlas avanzado”;

TERCERO: Condena, además, al referido prevenido Pedro María Abréu, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Doctores Luis Manuel Despradel M. y Hugo Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la Corte *a qua* dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, que el prevenido Pedro María Abréu sostenía relaciones amorosas con Ana Bernarda Tapia, de veinte años de edad; que el veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, el indicado prevenido se juntó con dicha menor, y le dijo que si ella le daba la prueba y se iba con él, esa noche,

se casaba con ella, a lo cual accedió; que como a las nueve de la noche de ese día el prevenido la sustrajo de la casa de sus padres, situada en la sección de Las Guamas, y sostuvo con ella contacto carnal debajo de unos cocos en la propiedad de los padres de dicha menor;

Considerando que en los hechos así admitidos y comprobados por la Corte a qua, se encuentra caracterizado el delito de sustracción de menor, previsto y sancionado por el artículo 355, —3º, del Código Penal; que, al declarar al prevenido Pedro María Abréu culpable del referido delito, y al condenarlo a la pena de ochenta pesos de multa, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, así como al pago de una indemnización de doscientos pesos en favor de la parte civil constituída, señor Nicolás Tapia, por los daños morales y materiales que con dicho delito le habían sido irrogados en su calidad de padre de la indicada menor, cuya cuantía fué apreciada soberanamente por los jueces del fondo, y al disponer que tanto la multa, como la indemnización acordada a la parte civil constituída, fuesen compensadas, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, en el caso se ha dado a los hechos de la prevención su calificación legítima y han sido correctamente aplicados los artículos 355, 3º, y 463, apartado 6to., del Código Penal, y el art. 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro María Abréu, contra sentencia pronunciada en grado de apelación en materia correccional, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha siete de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.  
—Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.  
—Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime  
Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Cu-  
riél hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 19 de agosto de 1956.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Onelia Encarnación Herrera.—

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Onelia Encarnación Herrera, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de esta ciudad, portadora de la cédula personal de identidad N° 733, serie 54, sello de renovación N° 864639, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha diez y nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha primero de septiembre del indicado año mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del Dr. Rafael Richiez Saviñón, abogado, portador de la cédula personal de identidad N° 1290, serie 1ra., sello N° 33792, para 1955, en representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367, 371, 372 y 373 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinticinco de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco, la Policía Nacional sometió por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, a la nombrada Onelia Encarnación Herrera por el delito de injurias en perjuicio de María Argentina Goris de Guas, quien se querelló al efecto; b) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del caso, dictó en fecha cuatro de julio del indicado año, la sentencia cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia que se impugna;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Onelia Encarnación Herrera, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada, (la cual fué notificada a la recurrente en fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, por acto del alguacil Felipe Mariano Santana, a requerimiento del Procurador General de dicha Corte) cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la prevenida Onelia Encarnación Herrera; Segundo: En cuanto al fondo, Rechaza el referido

recurso de apelación por improcedente y mal fundado, Confirma en todas sus partes, la sentencia contra la cual se apela, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha Cuatro (4) de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: que debe Variar, y Varía, la calificación del delito de Injurias que se imputa a la nombrada Onelia Encarnación Herrera, por la del delito de Difamación; Segundo: que debe Declarar, y Declara, que la nombrada Onelia Encarnación Herrera, de generales que constan en el expediente, es culpable del delito de Difamación en perjuicio de la Señora María Argentina Goris de Guas, hecho previsto y penado por los artículos 367 y 371 del Código Penal; y en consecuencia la condena al pago de una multa de RD\$10.00 diez pesos oro, compensables, en caso de insolvencia, con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, así como al pago de las costas'; Tercero: Condena a la prevenida Onelia Encarnación Herrera apelante, al pago de las costas de apelación'';

Considerando que la Corte **a qua** para confirmar el fallo apelado se ha limitado a adoptar pura y simplemente sus motivos, por lo cual procede el examen de dicha decisión;

Considerando que los jueces del fondo dieron por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, que Onelia Encarnación Herrera (en ocasión de reclamar un refajo que había comprado junto con otros objetos en el establecimiento comercial de la querellante, cuya entrega no obtuvo) dijo que ésta era "ladrona" y que tal expresión "proferida en presencia de dos testigos" y en "un establecimiento público, donde entran y salen distintas personas" caracteriza el delito de difamación y no el delito de injurias (contra los particulares) según lo determina el art. 367 del Código Penal, por cuyo motivo el tribunal de pri-

mer grado varió la calificación dada originalmente al hecho y condenó a la prevenida al pago de una multa de diez pesos; pero,

Considerando que contrariamente a lo apreciado por los jueces del fondo, la expresión de "ladrona" dicha públicamente, no caracteriza el delito de difamación previsto por el art. 367, primera parte, del Código Penal, porque tal expresión no encierra la imputación de ningún hecho preciso; sino el delito de injurias, que, por definición, según lo establece el indicado texto en su segunda parte, es "cualquiera expresión afrentosa; cualquiera invectiva o término de desprecio que no encierre la imputación de hecho preciso"; que, no obstante la calificación errónea dada al hecho por los jueces del fondo, la sentencia impugnada no puede ser anulada, porque la pena de diez pesos de multa que le fué impuesta a la recurrente Onelia Encarnación Herrera se encuentra legalmente justificada, ya que el delito de injurias contra los particulares cuando concurre la circunstancia de la publicidad, se sanciona con multa de cinco a cincuenta pesos, según lo prescribe el artículo 372, última parte, del Código Penal;

Considerando que examinada dicha decisión en sus demás aspectos no contiene en lo que concierne al interés de la recurrente ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Onelia Encarnación Herrera, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha diez y nueve de agosto del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez. — Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

---

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 3 de octubre de 1955.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Agapito Vásquez.—

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Co-hén, Jaime Vidal Velázquez, y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agapito Vásquez, dominicano, sin otras generales expresadas, portador de la cédula personal de identidad N° 12991, serie 37, renovada con sello de Rentas Internas N° 23239, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha tres de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma, en defecto, en lo penal la senten-

cia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, en cuanto condenó, en defecto, al prevenido y apelante Agapito Vásquez, —de generales ignoradas—, a la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio de los menores Luis, Fausto, Sinencio, Josefina y Rosaura, de nueve, siete, seis, cuatro y un año de edad, respectivamente procreados con la señora Mercedes Cabrera Taveras; Tercero: Modifica dicha sentencia en cuanto fijó en cuarenta pesos la pensión mensual que el prevenido deberá pasar a la madre que-rellante para la manutención de los indicados menores; en el sentido de fijar dicha pensión en la suma de treinticinco pesos oro para el sostenimiento de los expresados menores, y ordena, la ejecución de esta sentencia no obstante cualquier recurso; y Cuarto: Condena, además, al preindicado prevenido Agapito Vásquez, al pago de las costas de esta instancia”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha tres de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Agapito Vásquez, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha tres de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y S.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal V.— Olegario Helena G.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 13 de septiembre de 1955.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Amador Núñez.—

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohn, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de enero, de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amador Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, del domicilio y residencia de la sección de La Angostura, común de Santiago, portador de la cédula personal de identidad N° 41799, serie 31, sello de R. I. para 1955, N° 254-623, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, en fecha trece de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha catorce de septiembre del indicado año, a requerimiento del Dr. Orlando Cruz Franco, portador de la cédula personal de identidad Núm. 36449, serie 31, sello N° 1561, para 1955, abogado del recurrente y a nombre de éste, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, 463, apartado 6to., del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por querrela presentada por el nombrado Ramón María Payans ante el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fué sometido a la acción de la justicia Amador Núñez, bajo la prevención de haber cometido el delito de sustracción de la menor Africa Payans, de diez y siete años de edad; b) que en fecha once de julio del indicado año mil novecientos cincuenta y cinco, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del caso, pronunció una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: 1ro. que debe declarar como al efecto declara al nombrado Amador Núñez, de generales que constan, culpable del delito de Sustracción de menor en perjuicio de la joven Africa Payans, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; 2do.: que lo condena al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Amador Núñez, la Corte de Ape-

lación de Santiago pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Admite en la forma el recurso de apelación; Segundo: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha once de julio del año en curso (1955), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que condenó al nombrado Amador Núñez, de generales anotadas, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, cien pesos oro (RD\$100.00) de multa y a las costas, por el delito de sustracción de la menor Africa Payans, mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en el sentido de condenar al mencionado procesado a la pena de un mes de prisión correccional y cien pesos oro de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, disponiendo que en caso de insolvencia, la multa se compense con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Tercero: Condena al procesado Amador Núñez, al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa y, particularmente por la propia confesión del inculpado, que éste es autor responsable del delito de sustracción de la menor Africa María Payans, de diez y siete años de edad, en el momento del hecho, ya que, con fines deshonestos, la sustrajo de la casa de los padres de ella, con quienes residía, llevándola a la casa del señor Antonio Núñez, padre del prevenido, y allí vivió por algún tiempo maritalmente con dicha menor;

Considerando que en los hechos así admitidos y comprobados por la Corte **a qua** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de sustracción de la menor Africa María Payans, puesto a cargo del recurrente, previsto y sancionado por el artículo 355, 3º, del Código Penal; que, al ser modificada la sentencia apelada, por la

que ahora se impugna, en el sentido exclusivo de reducir la pena de tres meses de prisión correccional que fuera impuesta, a un mes de prisión correccional, confirmando dicha sentencia en lo que se refiere a la multa de cien pesos oro a que también fué condenado dicho procesado, en cuyo favor fueron acogidas circunstancias atenuantes, en el caso se ha dado a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y se ha aplicado, además, al prevenido, una sanción que está ajustada a los arts. 355, 3º, y 463, apartado 6to. del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amador Núñez, contra sentencia pronunciada en materia correccional por la Corte de Apelación de Santiago en fecha trece de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y S.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal V.— Olegario Helena G.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DE 1956**

**Sentencia Impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 26 de septiembre de 1955.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Cornelio Ortega Cedeño.—

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cornelio Ortega Cedeño, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, del domicilio de Rincón Largo, sección del municipio de Santiago, portador de la cédula personal de identidad N° 8809, serie 55 sello de Rentas Internas N° 10661, para 1955, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintiséis de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiséis de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se alega ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 406, 408 y 463, apartado 6to., del Código Penal; y los artículos 2, de la Ley N° 3484, de 1953, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que a continuación se expone: a) que en fecha dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, fué sometido a la acción de la justicia el nombrado Cornelio Ortega Cedeño, por el delito de violación a la Ley N° 3484, en perjuicio de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., (abuso de confianza); b) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada de ese caso, lo decidió por sentencia de fecha cinco de mayo del indicado año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Que debe declarar y declara, al nombrado Cornelio Ortega Cedeño, de generales que constan, no culpable del delito de violación a la Ley N° 3484 en perjuicio de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.; y, en consecuencia, debe descargar y descarga a dicho inculpado Cornelio Ortega Cedeño de ese hecho, por no haberlo cometido; y Segundo: Que debe declarar y declara de oficio las costas procedimentales";

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha catorce de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro fué dictada por la mencionada Corte de Apelación, la sentencia en defecto cuyo dispositivo se copia en la sentencia ahora impugnada,

la cual a su vez fué dictada al interponer el prevenido Ortega Cedeño recurso de oposición contra la antes citada y después de ocurrir varios reenvíos de la causa y cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Admite en la forma el recurso de oposición; Segundo: Confirma la sentencia en defecto de esta Corte de fecha catorce de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Pronuncia el defecto contra el procesado Cornelio Ortega Cedeño, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; Tercero: Revoca la sentencia apelada la cual ha sido dictada en fecha cinco de mayo del año en curso (1954), por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante cuya parte dispositiva declaró al procesado Cornelio Ortega Cedeño, no culpable del delito de violación a la Ley 3484, en perjuicio de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., y lo descargó del mencionado delito, por no haberlo cometido y declaró de oficio las costas, y, obrando por propia autoridad, declara al procesado Cornelio Ortega Cedeño, culpable del delito de violación a la Ley N° 3484, en perjuicio de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., y como tal lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Cuarto: Condena al procesado Cornelio Ortega Cedeño, al pago de las costas'; Tercero: Condena al procesado al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua**, para confirmar la sentencia objeto de la oposición adopta los motivos de dicha decisión y los transcribe en la ahora impugnada; que, del examen de dichos motivos se infiere con precisión que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, lo que a continuación se expone: a) que la Sociedad Industrial Dominicana, C. por

A., en fechas diecisiete de abril, once y quince de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, suscribió con Cornelio Ortega Cedeño, residente en Rincón Largo, del municipio de Santiago, sendos contratos de préstamos, mediante los cuales dicha compañía entregó al prevenido diferentes partidas de semillas de maní para la siembra, a razón de RD \$8.00 los 50 kilos, ascendente el total a un valor de RD \$236.00, con el compromiso, de parte del prestatario de devolver dichas semillas en el plazo estipulado en dichos contratos (dentro de los 120 días de sus fechas) y en caso contrario su valor en dinero; b) que el prevenido no devolvió las semillas ni tampoco su valor pre-calculado, según lo estipulado en dichos contratos, por cuyo motivo, en fecha nueve de octubre del indicado año mil novecientos cincuenta y tres, la compañía requirió por acto de alguacil al deudor, la entrega de las semillas dadas en préstamo o su equivalente en dinero, a lo cual no obtemperó el intimado ni pudo justificar causa de fuerza mayor que le impidiera cumplir sus compromisos;

Considerando que en los hechos así comprobados por la Corte **a qua** se encuentra caracterizado el delito de abuso de confianza puesto a cargo del prevenido Cornelio Ortega Cedeño, según lo establece la Ley N° 3484 de fecha trece de febrero del mil novecientos cincuenta y tres, en su artículo 2, cuando prevé que "el uso de las semillas prestadas en un fin distinto a aquél para el cual se haya hecho el préstamo o la no devolución de la misma en el plazo estipulado en los respectivos contratos, salvo caso de fuerza mayor, constituye el delito de abuso de confianza, sujeto a las penas establecidas en el artículo 406 del Código Penal; que, al ser condenado dicho procesado a la pena de tres meses de prisión correccional por dicho delito, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, en el caso se ha hecho una correcta aplicación del artículo 2 de la mencionada Ley 3484, combinado con los artículos 406 y 463, apartado 6to. del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cornelio Ortega Cedeño, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha veinte y seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y S.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal V. —Olegario Helena G.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 30 de septiembre de 1955.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Manolo Encarnación.—

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manolo Encarnación, dominicano, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Canete, sección del Municipio de Villa Tenares, portador de la cédula personal de identidad N° 5150, serie 64, sello N° 2380734 para (1955), contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 reformado, 463, apartado 6to. del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que a continuación se expone: a) que en fecha 18 de junio del año 1955, fué sometido a la acción de la justicia, bajo la prevención de sustracción momentánea y gravidez en agravio de la joven Carmen Almánzar, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, según querrela presentada por Mateo Almánzar, padre de la indicada menor, el nombrado Manolo Encarnación; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, apoderado del caso, dictó en fecha cuatro de julio del año 1955, la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe Declarar y Declara al nombrado Manolo Encarnación, de generales anotadas, culpable de los delitos de Sustracción Momentánea y Gravidez en perjuicio de la menor Carmen Almánzar, mayor de 16 años pero menor de 18 años al momento del hecho, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de Tres Meses de Prisión Correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y en virtud al principio del no cúmulo de penas, ordenando que la multa sea compensada con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Segundo: Que debe Condenar y Condena al prevenido además, al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Manolo Encarnación, de generales anotadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha veinte y uno (21) de julio de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: que debe declarar y declara, al nombrado Manolo Encarnación, de generales anotadas, culpable de los delitos de sustracción momentánea y gravidez en perjuicio de la menor Carmen Almánzar, mayor de 16 años pero menor de 18 años al momento del hecho, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de Tres Meses de Prisión Correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y en virtud del principio del no cúmulo de penas, ordenando que la multa sea compensada con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Segundo: Que debe condenar y condena al prevenido además, al pago de las costas;' Segundo: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta y se le condena a tres (3) meses de prisión correccional solamente, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; y Tercero: Condena al prevenido Manolo Encarnación al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa y principalmente por la declaración de la agraviada así como en parte, por la propia declaración del procesado, que éste era autor responsable del delito de sustracción de la joven Carmen Almánzar, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho en el momento del hecho, así como del delito de

gravidez en perjuicio de dicha menor, ya que, de una parte, el prevenido, por tres veces tuvo relaciones carnales con la agraviada cuando ésta se dirigía al río, a buscar agua, apartándola así del sitio de su destino y en burla de la patria potestad a que estaba sometida; y de otra parte que dicha agraviada, hasta entonces reputada como honesta, quedó embarazada como resultado de esas relaciones, dando a luz un niño cuya paternidad no ha podido ser atribuida a otro hombre;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los delitos de sustracción y de gravidez, previstos y sancionados por el art. 355 del Código Penal, puesto a cargo del recurrente; que, al ser condenado éste, previa modificación de la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta, a tres meses de prisión correccional, acogiendo en su provecho más amplias circunstancias atenuantes, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, en el caso además de dársele a los hechos de la prevención su calificación legal, le ha sido impuesta al prevenido una sanción que está dentro de los límites que permite la combinación de los arts. 355 y 463, apartado 6to., del Código Penal;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno en cuanto concierne al interés del recurrente que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manolo Encarnación, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha treinta de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.

--Carlos Sánchez y S.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal V.  
--Olegario Helena G.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez de fecha 14 de septiembre de 1955.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** David Herrera Hernández (Fabrí).—

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Herrera Hernández (Fabrí), dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Sabana Larga, jurisdicción de San José de Ocoa, portador de la cédula personal de identidad N° 4299, serie 13, renovada con sello de Rentas Internas N° 268480, para el año 1955, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada como tribunal

de segundo grado y en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley N° 1688, reformada por la Ley N° 1746 de 1948; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en virtud de un acta levantada en fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco por el Guardabosque Eleodoro Perdomo Tolentino, en la que consta que dicho agente "sorprendió el corte de cinco troncos de caoba en propiedad de Ramón Encarnación y de cuatro troncos también de caoba en propiedad de Rafael Díaz, realizado por David Herrera Hernández (Fabrí), sin el permiso correspondiente", el Juzgado de Paz de la Común de San José de Ocoa, ante el cual se conoció de la causa dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia íntegramente en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, dictó en fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por David Herrera Hernández, (a) Fabrí, de generales anotadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Común

de San José de Ocoa, de fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: único: que debe declarar y declara, al nombrado Fabri Herrera Hernández, cuyas generales constan, culpable de haber efectuado el corte de varios árboles maderables sin el permiso correspondiente, y, en consecuencia debe condenarlo y lo condena a pagar veinticinco pesos oro de multa, a sufrir treinta días de prisión correccional y al pago de las costas, por la comisión de la referida infracción'; Segundo: Confirma en todas sus partes la indicada sentencia, y Tercero; Condenar y lo condenamos, al pago de las costas";

Considerando, que el Juzgado **a quo**, fundándose en pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa, comprobó que el prevenido David Herrera Hernández (Fabri), realizó el corte de cinco árboles maderables (caobas) en terrenos de la propiedad de Ramón Encarnación, y cuatro en terrenos de la propiedad de Rafael Díaz, en el Paraje de El Canal, de la sección de Sabana Grande, jurisdicción de San José de Ocoa, sin el correspondiente, permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria, y Colonización;

Considerando, que todos los elementos del delito de corte de árboles maderables sin el correspondiente permiso, previsto por el artículo 9 bis y sancionado por el artículo 14, de la Ley N° 1688, reformada por la Ley N° 1746, se encuentran reunidos en los hechos que el Juez **a quo** comprobó y admitió de la manera antes indicada, y que al calificarlo de ese modo e imponerle al inculpado las penas mencionadas, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Herrera Hernández, (a) Fa-

bri, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DE 1956**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 29 de marzo de 1955.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Mercedes Ramírez Abréu de Pimentel.— Abogado; Lic. Juan Pablo Ramos.

**Recurrido:** Manuel de Jesús Pimentel Restituyo.— Abogado: Lic Julio A. Cuello.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Ramírez Abréu de Pimentel, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, residente en la sección de Río Verde Abajo, Común de La Vega, portadora de la cédula personal de identidad número 19057, serie 47, con sello número 1660688, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega en atribuciones civiles, en fecha

veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. César A. Ramos, portador de la cédula personal de identidad número 22842, serie 47, sello número 657, en representación del Lic. Juan Pablo Ramos, portador de la cédula personal de identidad número 13707, serie 47, sello número 20582, para el año 1955, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Francisco A. Mendoza, portador de la cédula personal de identidad número 10178, serie 37, sello N° 30283, en representación del Lic. Julio A. Cuello, portador de la cédula personal de identidad número 1425, serie primera, con sello N° 5481, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, y suscrito por el Lic. Juan Pablo Ramos F., abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de la parte recurrida Manuel de Jesús Pimentel Restituyo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la común y provincia de La Vega, sección rural de Barranca, portador de la cédula personal de identidad número 143, serie 51, sello número 79, memorial de defensa que lleva fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el licenciado Julio A. Cuello;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley 1306 bis, de divorcio; 1382 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil, y 1° y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo

del procedimiento de divorcio de Manuel de Jesús Pimentel Restituyo y de su esposa Mercedes Ramírez Abréu de Pimentel, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó sentencia en fecha veintisiete de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, con el siguiente dispositivo: "Primero: Que debe declarar y declara bueno y válido el informativo realizado en este Tribunal, el día viernes veintiocho de agosto del año en curso, por ser regular en la forma y justo en el fondo; Segundo: Que debe acoger como en efecto acoge, en parte, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante en lo principal, por conducto de su abogado constituido, y apoderado especial; y acoger como en efecto acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante reconvenicional, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, y como consecuencia: **Debe:** a) Admitir como en efecto admite el divorcio entre los cónyuges Manuel de Jesús Pimentel Restituyo y Mercedes Ramírez Abréu de Pimentel, por las causas determinadas de incompatibilidad de caracteres y adulterio de parte del esposo; b) Ordenar como en efecto ordena que los esposos demandante principal y demandante reconvenicional, señores Manuel de Jesús Pimentel Restituyo y Mercedes Ramírez Abréu de Pimentel, respectivamente, comparezcan por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, para hacer pronunciar el divorcio que se admite por esta sentencia, previo cumplimiento de las formalidades del caso; Tercero: Que debe otorgar como en efecto otorga la guarda y cuidados de la menor María Altagracia, procreada durante el matrimonio, de un año y ocho meses de edad, a la esposa demandante reconvenicional, hasta cumplir su mayoría; Cuarto: Que debe condenar y condena al esposo demandante principal señor Manuel de Jesús Pimentel Restituyo, a pasarle una pensión alimenticia a la menor procreada durante el matrimonio, de la suma de treinta pesos oro, mensuales, para atender la manutención de dicha menor; Quinto: Que debe rechazar

zar como en efecto rechaza la reclamación en daños y perjuicios de la suma de **diez mil pesos oro**, solicitada por la esposa demandante reconvenzional, señora Mercedes Ramírez Abréu de Pimentel, a cargo del esposo demandante en lo principal, señor Manuel de Jesús Pimentel Restituyo, por improcedente e infundada; Sexto: Que debe compensar y compensa las costas entre las partes en causa"; b) que notificada la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito, Mercedes Ramírez Abréu de Pimentel, por acto de fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, del Ministerial Ramón A. Lara hijo, interpuso formal recurso de apelación; c) que previas las formalidades de ley, la Corte de Apelación de La Vega dictó sobre esa apelación en fecha veintidós de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Admite el presente recurso de apelación; Segundo: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el intimado Manuel de Jesús Pimentel Restituyo por falta de comparecer; Tercero: Admite el divorcio entre los esposos Manuel de Jesús Pimentel Restituyo y Mercedes Ramírez Abréu, solamente por la causa determinada de adulterio por parte del cónyuge Pimentel Restituyo; Cuarto: Confirma la decisión apelada en cuanto a la pensión de treinta pesos (RD\$30.00) que el intimado en apelación deberá pasar a la intimante para la manutención de la menor María Altagracia, hija de ambos; Quinto: Condena al intimado Manuel de Jesús Pimentel Restituyo, al pago de la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a título de indemnización en favor de la señora Mercedes Ramírez Abréu, por los daños y perjuicios sufridos por ésta con la disolución de su matrimonio; Sexto: Comisiona al Ministerial Luis F. Persia, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia; y Séptimo: Compensa las costas por tratarse de litis entre esposos"; d) que en fecha cinco del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento de Mercedes Ramírez Abréu y de su abogado constituido Lic.

Juan Pablo Ramos F., fué notificada la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito a Manuel de Jesús Pimentel Restituyo, por acto instrumentado por el Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, ciudadano Luis F. Persia; e) que en fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Ministerial Ramón A. Lara, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de La Vega, a requerimiento de Manuel de Jesús Pimentel Restituyo, y teniendo como abogado constituido al Lic. Julio A. Cuello, notificó a Mercedes Ramírez de Pimentel un acto de formal recurso de oposición contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro; f) que cumplidas todas las formalidades de ley, la Corte de Apelación de La Vega, dictó en fecha diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Admite en la forma el presente recurso de oposición; Segundo: Ordena un informativo testimonial a fin de que el señor Manuel de Jesús Pimentel Restituyo, pruebe por testigos que su esposa tenía conocimiento y aceptó el estado creado por las relaciones que él mantuvo desde antes del matrimonio con otra mujer, con la cual procreó varios hijos; Tercero: Reserva el contra-informativo a la señora Mercedes Ramírez Abréu de Pimentel; Cuarto: Fija la audiencia pública de esta Corte de Apelación del día viernes, veinte del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, a las nueve horas de la mañana, para la audición de los testigos del informativo y del contra-informativo ordenados; y Quinto: Reserva las costas"; g) que en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, tuvieron efecto las medidas ordenadas en el dispositivo de la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega; h) que previas las formalidades de ley, la Corte de Apelación de La Vega, en fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Ordena la comparecencia

personal de las partes señores Manuel de Jesús Pimentel, Restituyo y Mercedes Ramírez Abréu de Pimentel, por ante esta Corte, en Cámara de Consejo, sin asistencia de abogados, el día veinticuatro (24) del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de que se expliquen acerca de los hechos de la litis que sostienen; Segundo: Reserva las costas"; i) que en fecha veinticuatro de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, tuvo efecto la medida ordenada por la sentencia cuyo dispositivo antecede; j) que en la audiencia del treintiuno de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco, la Corte de Apelación de La Vega conoció del recurso de oposición de Manuel de Jesús Pimentel Restituyo, contra sentencia en defecto de dicha Corte de fecha veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Admite en la forma el presente recurso de oposición; Segundo: Retracta la sentencia dictada en defecto por esta Corte en fecha veintidós del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, en atribuciones civiles y en consecuencia: a) Admite el divorcio entre los esposos Manuel de Jesús Pimentel Restituyo y Mercedes Ramírez Abréu, por las causas de incompatibilidad de caracteres en contra de la esposa y de adulterio por parte del esposo; b) Pone la menor María Altagracia, de tres años de edad, hija de ambos esposos, bajo la guarda y cuidados de la madre Mercedes Ramírez Abréu; c) Fija en RD\$30.00 (treinta pesos oro) la suma que Manuel de Jesús Pimentel deberá pasar mensualmente a Mercedes Ramírez Abréu, para contribuir a los gastos de alimentación de su hija; d) Rechaza la demanda en indemnización interpuesta por Mercedes Ramírez Abréu y Tercero: Compensa las costas por tratarse de litis entre cónyuges";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: Primero Medio: Violación de la Ley de Divorcio

en su artículo 2, letra b),— Desnaturalización de los hechos; Falta de base legal, y ausencia de motivos; Segundo Medio: Violación del artículo 1382 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal y ausencia de motivos;

Considerando que por el primer medio la recurrente sostiene, en síntesis, que “si se examinan las actas de audiencia de las medidas de instrucción que fueron practicadas, se demuestra que ni en el Tribunal de Primera Instancia ni en la Corte de Apelación se establecieron los hechos que la Corte **a qua** dice haber comprobado para admitir el divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres en contra de la esposa”; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que por el examen del informativo y contra-informativo practicado por el tribunal **a quo** en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, del informativo y contra-informativo efectuado por esta Corte de Apelación en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, de los demás documentos del expediente y las circunstancias de la causa, han sido comprobados los hechos siguientes “. . . que cuando dichos esposos (Manuel de Jesús Pimentel Restituyo y Mercedes Ramírez Abréu de Pimentel) contrajeron matrimonio vinieron a vivir en esta ciudad, en la calle Hermanas Villas, en casa de Ana Rita Pimentel Vda. Flores, hermana del oponente; que durante el primer año de matrimonio más o menos el esposo compartió el hogar con su esposa, pues a pesar de que iba casi diariamente a su finca de Jamo regresaba en la noche; que después de ese primer año el esposo se mudó a Jamo y visitaba a su esposa cuando venía al pueblo; que cuando el oponente visitaba a su esposa, en distintas y repetidas ocasiones, ésta le peleaba y mantenía discusiones con su marido; que en una ocasión la esposa le profirió a Pimentel frases injuriosas; que estas discusiones eran oídas por el vecindario y daban lugar a comentarios del

público; que cuando Pimentel se mudó a Jamo después de casado, fué a vivir de nuevo con Ana Socorro Fernández, con quien mantiene desde hace más o menos veinte años un concubinato notorio y ha procreado varios hijos; que después de casado procreó con dicha concubina una hija; que Mercedes Ramírez Abréu, es natural de Río Verde Arriba, sección de esta Común, distante de Jamo, como a treinta kilómetros y a pesar de que sabía que su esposo tenía procreada una familia ilegítima, cuando casó con él lo hizo en la creencia de que éste había concluído el concubinato con la madre de sus hijos; que la esposa abandonó la casa que le tenía asignada como hogar el esposo, sin participárselo, el día en que lo hizo; que Pimentel, posee vastas propiedades agrícolas, ganado, y paga mil pesos de cédula”;

Considerando que en esos hechos se fundó la Corte a qua para reconocer y admitir correctamente que entre los esposos Pimentel Restituyo y Ramírez Abréu de Pimentel había un estado de incomprensión y desarmonía, o sea una incompatibilidad de caracteres de tal magnitud que justifica el divorcio de dichos cónyuges; que en tal virtud, el medio fundado en la violación del artículo 2, letra b) de la Ley de Divorcio, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, por otra parte, que la relación de hechos de la sentencia impugnada que acaba de transcribirse, pone de manifiesto que en ella no se desnaturalizaron los hechos de la causa y que ellos están relatados en dicha sentencia tal como fueron establecidos por los medios de prueba ordenados por los jueces del fondo; que, además, esa sentencia contiene una clara, precisa y suficiente motivación de hecho y de derecho que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificación; que su dispositivo está legalmente justificado, y que los jueces del fondo no derivaron ninguna consecuencia contraria a los hechos establecidos; que, por tanto, carecen de fundamento los alegatos relativos a la desnaturalización de los hechos, a la falta de base legal y a la falta de motivos, que la recurrente invoca en el primero y segundo medios de su recurso;

Considerando en cuanto a la violación del artículo 1382 del Código Civil, alegada en el segundo medio, que la recurrente sostiene que "puesto que la Corte **a qua** admite en su sentencia que Manuel de Jesús Pimentel Restituyo mantenía una concubina después de casado con Mercedes Ramírez Abréu, lo que constituye una falta de su parte, y además, que fué la circunstancia que dió motivo para el divorcio en razón de que originó el alejamiento del esposo de la casa en que había alojado a su cónyuge y trajo por consecuencia el traslado de ésta para el hogar de sus padres...";

Considerando que la Corte **a qua** para rechazar la demanda en daños y perjuicios solicitada por la esposa, se funda en los siguientes motivos de derecho: "que en la instancia de divorcio puede ser reclamada reparación a título de indemnización por dos tipos de daños: los que surgen como consecuencia de la ruptura del lazo conyugal y los que provienen de hechos extraños a la disolución del matrimonio; que el primer tipo de daños es solamente reparado al esposo invocante que ha obtenido el divorcio; que esta clase de daños son los que pide Mercedes Ramírez Abréu, que le sean reparados; que habiendo sido admitido el divorcio por adulterio de parte del esposo Pimentel, e, incompatibilidad de caracteres en contra de la esposa Ramírez Abréu, su demanda en indemnización debe ser rechazada, teniendo en cuenta además, que en los hechos comprobados por esta Corte, no surge ningún daño extraño a la disolución del matrimonio que debe ser indemnizado"; pero,

Considerando que los motivos dados en la sentencia impugnada para rechazar dicha demanda en daños y perjuicios son erróneos; que, en efecto, de la economía general de nuestra Ley de Divorcio se desprende de una manera implícita, pero cierta, como ha sido admitido ya, que uno de los esposos no puede intentar contra el otro en la instancia de divorcio ni posteriormente, una acción indemnizatoria fundada en los perjuicios que le ha causado la disolución del matrimonio o en los hechos que han justifica-

do o motivado el divorcio; que siendo estos motivos de puro derecho, que sirven para suplir los de la sentencia impugnada, dicha decisión queda de este modo, legalmente justificada al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercedes Ramírez Abréu de Pimentel, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega en atribuciones civiles, en fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal V. — Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 11 de agosto de 1955.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Benito Adán Jiménez.—

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Pedro R. Batista C., Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benito Adán Jiménez, de 24 años de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Botoncillo, del Municipio de Esperanza, provincia de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 4448, serie 33, sello de R. I. número 2549850, para el año 1955, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha once del mes de agosto del año mil no-

vecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha once del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) "que los nombrados Hipólito Mora y Benito Adán Jiménez fueron sometidos a la acción de la justicia en fecha cuatro de julio del año mil novecientos cincuenta y cinco por el Jefe de Puesto de la P. N. de Común (Municipio) de Esperanza, por el hecho de haber sostenido una riña resultando el primero con golpes en distintas partes del cuerpo"; b) que el Juzgado de Paz de la común de Esperanza apoderado del caso lo decidió por su sentencia del mismo día cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Que debe condenar y condena a los nombrados Hipólito Mora y Benito Adán Jiménez, cuyas generales constan, el primero a pagar una multa de RD\$3.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y el segundo a pagar una multa de RD\$5.00 y ambos, además, al pago de los costos";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del mencionado Distrito Judicial dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: 1º: Que debe declarar y declara

ra regular y válido el recurso de apelación de fecha 11 de julio del año 1955, interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de Esperanza en fecha 4 de julio del mismo año, que condenó a Benito Adán Jiménez a pagar una multa de RD\$5.00 y a Hipólito Mora a RD\$3.00 de multa y costas, por el delito de riña, acogiendo en favor de los prevenidos circunstancias atenuantes; 2º: Que revoca dicha sentencia en cuanto a Hipólito Mora y lo descarga del delito que se le imputa, por no haberlo cometido, declarando las costas de oficio en cuanto a él; 3º: Modifica la sentencia en lo que respecta a Benito Adán Jiménez, y al declararlo culpable de golpes que curaron después del primer día y antes de los diez en perjuicio de Hipólito Mora, lo condena a sufrir la pena de 10 días de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$15.00; 4º: Lo condena al pago de las costas”;

Considerando que la Cámara Penal **a qua** dió por establecido, como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron administradas regularmente en la instrucción de la causa, lo siguiente: “que el prevenido Benito Adán Jiménez había tenido una discusión con el co-prevenido Hipólito Mora y al verlo el día del hecho con un colín en la mano y como que caminaba para encima de él, le dió dos pedradas para defenderse, produciéndole los golpes que figuran en el certificado médico”; “que Hipólito Mora no le hizo absolutamente nada a él, ni aún después de recibir las dos pedradas”;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo**, está caracterizado el delito puesto a cargo del recurrente Benito Adán Jiménez, previsto y sancionado por el artículo 311 del Código Penal; que en tales condiciones, al revocar la sentencia apelada y condenar al citado recurrente como culpable del delito de golpes que causaron una enfermedad que curó antes de diez días, a diez días de prisión correccional y a una multa de quince pesos oro, dicho tribunal dió al

hecho su verdadera calificación legal e hizo una correcta aplicación del texto de ley citado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo que concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Benito Adán Jiménez, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha once del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Pedro R. Batista C. — Juan A. Morel.—  
Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y S.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal V.— Olegario Helena G.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 31 de enero de 1955.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrente::** Félix María Ureña.— **Abogado:** Dr. Salvador Jorge Blanco.

---

**Recurrido:** Angel María Arias y compartes.— **Abogado:** Dr. Rafael A. Estevez Cabrera.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Coñén y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix M<sup>o</sup> Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Cruz de María Francisca, Licey, Sección del Municipio de Santiago, provisto de la cédula personal de identidad número 2559, serie 1<sup>a</sup>, sello número 1520 para 1954, contra sentencia del Tribunal Superior de

Tierras de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Pedro Fanduiz, portador de la cédula personal de identidad número 19672, serie 56, sello número 33704, en representación del Dr. Salvador Jorge Blanco, abogado del recurrente, y portador de la cédula personal de identidad número 37108, serie 31, sello número 30802, para 1955, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Julio Campillo Pérez, portador de la cédula personal de identidad número 29012, serie 31, sello número 19133, en representación del Dr. Rafael A. Estevez Cabrera, portador de la cédula personal de identidad número 31512, serie 31, sello número 32258, para 1955, abogado constituido por sí y por los recurridos Angel María Arias, dominicano, casado, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la sección de La Paloma, municipio de Santiago, con cédula personal de identidad número 19006, serie 31, sello número 211104 para 1955; Félix Antonio Arias, dominicano, soltero, agricultor, mayor de edad, domiciliado y residente en la sección de La Paloma, portador de la cédula personal de identidad número 22075, serie 31, sello número 154391 para 1955; Armando Santos Rodríguez, dominicano, casado, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la sección de La Paloma, portador de la cédula personal de identidad número 11802, serie 54, sello número 2191327 para 1955; Clara Santos Mata, dominicana, soltera, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de La Paloma, "exonerada del pago del impuesto sobre cédula, mención que consta en el carnet de identificación personal número 15-201, serie 47"; y Tércida Santos Mata, dominicana, viuda, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la Ceyba, municipio de Salcedo, con cédula personal de identidad número 6481, serie 31, "exonerada del pago del impuesto sobre cédula por ancianidad", en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Dr. Salvador Jorge Blanco, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Dr. Rafael A. Estevez Cabrera;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación de fecha diez de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Dr. Salvador Jorge Blanco;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315, 2265, 2267, 2268 y 2269 del Código Civil; 84 de la Ley de Registro de Tierras, y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que para los fines del saneamiento catastral de la Parcela N° 537, del Distrito Catastral N° 11, del Municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original dictó una sentencia en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos; b) que en ocasión de la apelación intentada contra ese fallo el Tribunal Superior de Tierras en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y tres lo revocó y ordenó un nuevo juicio; c) que en fecha quince de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro el Tribunal de Tierras en jurisdicción original dictó acerca del caso una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PARCELA NUMERO 537.— 1º— Que debe declarar, como al efecto declara, que los únicos herederos del finado Domingo Antonio Mata, son los señores: Angel M<sup>s</sup> Arias Santos, dominicano, casado, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la sección de La Paloma, cédula N° 19006, serie 31, Félix Antonio Arias Santos, domi-

nicano, soltero, mayor de edad, domiciliado y residente en La Paloma, cédula N° 22075, serie 31, Armando Santos Rodríguez, dominicano, casado, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en La Paloma, cédula N° 11802, serie 54, Clara Santos Matta, dominicana, soltera, mayor de edad, domiciliada y residente en La Paloma, y Tércida Santos Matta, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la Sección de La Ceyba, común de Salcedo, cédula N° 6481, serie 31, y por tanto, los únicos llamados a recoger los bienes relictos por el de-cujus; 2do.: Rechazar como en efecto rechaza, en parte las conclusiones del señor Félix María Ureña, dominicano, de 63 años, casado con María Josefa Taveras, domiciliado y residente en Licey, común de Santiago, cédula N° 2559, serie 31, en cuanto se refiere a la porción de 63 (sesenta y tres) tareas objeto de ésta litis; y 3º: Ordenar como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, en la siguiente forma y proporción:— a) Una porción de 63 (sesentitrés) tareas dentro de las colindancias siguientes: Al Norte: Carretera Duarte y Parcela Número 540; al Este: Callejón que la separa de los Señores Pedro Antonio Rodríguez y María Castillo de Carballo (Milor); al Sur parcelas Números 541 y 542, y Al Oeste: Félix María Ureña, así: **Una tercera parte**, ó sea (veintiuna) 21 tareas, a favor del Doctor Rafael Adolfo Estevez Cabrera, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula N° 31512, serie 31; y el resto de esta porción a favor de los sucesores de Domingo Antonio Matta, señores: Angel María Arias Santos, Félix Antonio Arias Santos, Armando Santos Rodríguez, Clara Santos Matta y Tércida Santos Matta, de generales anotadas todas anteriormente; teniendo en cuenta sus derechos respectivos en relación con las cuatro estirpes en que debe dividirse dicho resto; y b) el resto de la parcela con todas sus fejas, a favor del señor Félix María Ureña, de generales anotadas anteriormente"; d) que, sobre apelación de Félix María Ureña, el Tribunal Superior

de Tierras, en fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, dictó una sentencia, que es la ahora recurrida, con el dispositivo siguiente: "FALLA: 1º — Se acoge en parte la apelación interpuesta por el señor Félix María Ureña y se acogen las conclusiones del nuevo juicio del Dr. Rafael Adolfo Estevez Cabrera contenidas en su escrito de fecha 16 de diciembre del 1954 en cuanto a la audición de testigos;— 2º— Se reforma la Decisión Nº 1 de jurisdicción original de fecha 15 de junio del 1954, en relación con la Parcela Nº 537 del Distrito Catastral Nº 11 de la Común de Santiago, cuyo dispositivo regirá del siguiente modo: PARCELA NUMERO 537: Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en la siguiente forma: a) 63 tareas en favor de los Sucesores de Domingo Antonio Matta o Ureña;— b) El resto, con sus mejoras, en favor del señor Félix María Ureña; 3º — Se designa al Juez de jurisdicción original Doctor Francisco Herrera Mejía para que determine quienes son los herederos de Domingo Antonio Matta o Ureña y falle sobre los pedimentos de transferencia que han formulado los abogados de ambas partes";

Considerando que el recurrente alega contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: 1º: Desnaturalización de los hechos que la sentencia considera establecidos por el Juez de Jurisdicción Original y violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras y consecuente violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal; 2º: Violación de los artículos 2265, 2268 y 2269 del Código Civil, contradicción de motivos y motivos erróneos e insuficientes. Falta de base legal; 3º: Violación, falsa aplicación y desconocimiento absoluto de los artículos 2265 y 2267 del Código Civil y de los principios que rigen el justo título. Falta de base legal;

Considerando que el recurrente funda el primer medio de casación que propone, esencialmente, en que en la sentencia del Tribunal de Tierras se afirma que, para excluir la buena fé del recurrente en cuanto a la posesión de cinco

años y el justo título sobre cuya base reclamó en la Parcela de que se trata la porción de 63 tareas que ha sido adjudicada a los Sucesores de Domingo Antonio Matta o Ureña, el Juez de Jurisdicción Original se apoyó no sólo en dos documentos de los cuales resultaba según dicho Juez que Félix María Ureña conocía que la adquisición que hizo de dichas 63 tareas no pertenecían a las personas de quienes las adquirió, sino en declaraciones testimoniales, siendo lo cierto, según el recurrente, que la sentencia del Juez de Jurisdicción Original no se refiere para nada a tales declaraciones; pero,

Considerando que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras no afirma ni dice que la sentencia del Juez de Jurisdicción Original se apoyó en tales declaraciones además de en los documentos aludidos, sino simplemente en que dicho Juez oyó esos testimonios, lo cual ha podido legítimamente decir por el examen que necesariamente hizo del expediente; que es evidente que esa indicación del Tribunal Superior de Tierras no tuvo otro objeto que el de referirse, no a la existencia de una prueba perentoria de la mala fé, sino a un elemento de convicción que hubo de obrar en el ánimo del Juez de Jurisdicción Original para reforzar el criterio que le habían merecido los dos documentos a que se refería en su sentencia considerándolos como excluyentes de la buena fé de Félix María Ureña; que de todo el contexto de la parte considerativa de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras se desprende que dicho Tribunal corroboró los motivos en que se fundó el Juez de Jurisdicción Original para estimar como excluyente de la buena fé de Félix María Ureña los documentos aludidos; que, siendo de principio que la buena fé requerida para la adquisición por posesión de cinco años sobre la base de un justo título, debe ser absoluta de parte del adquirente y que esa buena fé deja de existir con ese carácter absoluto desde el momento en que el adquirente, en cualquier forma o por cualquier vía cuya existencia pueda ser establecida, tenga conocimiento de que el título que se propone obtener no procede

de personas con derecho a conferirlo u otorgarlo; que, por otra parte, la facultad de apreciar los hechos y circunstancias excluyentes de la buena fé para la aplicación del principio enunciado, corresponde a los jueces del fondo; que, cual que sea el valor de la crítica que se hace al acto de alguacil (notificado por los Sucesores de Domingo Matta a Félix María Ureña antes de éste adquirir el título que el mismo Ureña pretende justo para producir la prescripción abreviada, acto que es uno de los dos en que se ha basado el Juez de Jurisdicción Original para llegar a la convicción de que Félix María Ureña conocía antes de adquirir su título, que otras personas distintas de los otorgantes, eran las propietarias de las 63 tareas vendidas, o que reivindicaban seriamente su propiedad), en cuanto a su eficacia para interrumpir la prescripción, dicha crítica no le resta valor como elemento de convicción para el establecimiento de la mala fé, ya que ésta se puede probar por todos los medios que por tales razones, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que el recurrente funda el segundo medio de su recurso en que el motivo agregado por el Tribunal Superior de Tierras a los del Juez de Jurisdicción Original, según el cual la ratificación de venta que se hizo otorgar Félix María Ureña el veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y siete, por parte de las personas que él suponía que eran los únicos herederos de Domingo Antonio Matta, la obtuvo porque Ureña consideraba que el terreno no era de su propiedad sino de su finado hermano Domingo Antonio Matta, "y eso mismo hace excluir su buena fé", es contradictorio, inexacto y erróneo; que en este mismo medio el recurrente alega que, al agregar ese motivo, el Tribunal Superior de Tierras ha aplicado erróneamente los principios relacionados con la buena fé; pero,

Considerando que, cuando el motivo agregado por el Tribunal Superior de Tierras, y a que se acaba de hacer referencia, fuera no pertinente, dicho motivo no contradice en absoluto los anteriores motivos del fallo;

Considerando que el recurrente funda el tercer medio de su recurso en que el Tribunal Superior de Tierras, al agregar a los motivos del Juez de Jurisdicción Original, otro motivo según el cual la validez del acto obtenido por Félix María Ureña en mil novecientos cuarenta y siete de personas que se decían herederas de Domingo Matta o Ureña estaba supeditada a la prueba de que los otorgantes tenían calidad para ello, y que ese hecho no ha sido demostrado, ha agregado un motivo erróneo y ha cometido una violación, falsa aplicación de los artículos 2265 y 2267 del Código Civil y de los principios que rigen el justo título; pero,

Considerando como anteriormente, que si el Tribunal Superior de Tierras ha dado en este caso un motivo erróneo, aplicando al justo título una regla que corresponde al título perfecto, en cambio, dicho motivo no contradice tampoco los anteriores motivos del fallo impugnado, referentes a la exclusión de la mala fé como efecto de los documentos a que ya se ha aludido, motivos que son suficientes para justificar la decisión del Tribunal Superior de Tierras;

Considerando que, al finalizar cada uno de los tres medios ya examinados, el recurrente ha alegado falta de base legal en los respectivos aspectos de la sentencia impugnada; pero,

Considerando que el examen de la sentencia recurrida demuestra, a satisfacción de esta Corte, que ella contiene una exposición de todos los hechos y circunstancias de la causa necesarios para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, y que por tanto no carece de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix María Ureña contra la sentencia de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco del Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, las cuales se distraen en provecho del Dr. Rafael Adolfo Estevez Cabrera, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.  
—Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.  
—Carlos Sánchez S.— Luis Logroño C.— Olegario Helena  
G.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DE 1956**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristy, de fecha 11 de octubre de 1955.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Francisco Reyes Climent.—

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Reyes Climent, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en La Antona, sección del Municipio de Guayubín, portador de la cédula personal de identidad número 5543, serie 45, con sello número 2741500 para 1955, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, dictada en grado de apelación en fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410 del Código Penal, reformado por la Ley N° 3664, del año 1953, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, el sargento Joaquín Martínez Luna, P. N., Jefe de Puesto de la P. N., en el municipio de Guayubín, sometió por ante el fiscalizador del Juzgado de Paz de ese municipio a los nombrados Francisco Reyes Climent, Bernardo Cruz y Cruz, Daniel Pichardo Monción, Pascual Román Núñez y Juan Monción, inculpados del delito de juego de azar; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del Municipio de Guayubín, fijó la causa a cargo de dichos prevenidos para el día veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, y previas las formalidades de ley, dicho Juzgado de Paz dictó sentencia en esa misma fecha, y por el dispositivo de la misma descargó a los nombrados Bernardo Cruz y Cruz, Daniel Pichardo Monción, Pascual Román Núñez y Juan Monción, por insuficiencia de pruebas en el hecho a cargo de dichos prevenidos, y condenó al nombrado Francisco Reyes Climent, por el delito de juego de azar, a las penas de un mes de prisión correccional, diez pesos de multa (RD\$10.00), y, finalmente, ordenó la confiscación de los efectos ocupados a los prevenidos, conconsistentes en un juego de barajas, un saco de henequén, la suma de setenta centavos (RD0.70), una cachucha, un pañuelo y varios pedazos de barajas;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido el Juzgado **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla:

Primero: Que debe declarar y declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Francisco Reyes Climent, de generales conocidas, contra sentencia del Juzgado de Paz de la común de Guayubín, de fecha 29 del mes de septiembre del corriente año, que lo condenó a un (1) mes de prisión correccional, al pago de una multa de diez pesos oro (RD\$10.00) y al pago de las costas del procedimiento, por el delito de juego de azar (barajas); por haber sido hecho en tiempo hábil; Segundo: Que debe confirmar y confirma, la antes referida sentencia del Juzgado de Paz de la común de Guayubín que condenó al nombrado Francisco Reyes Climent, de generales que constan a sufrir un (1) mes de prisión correccional, al pago de una multa de diez pesos oro (RD\$10.00) y al pago de las costas del procedimiento, por el delito de juego de azar (barajas), por haber hecho el Juez **a quo** una buena apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho; y se condena al inculpado Francisco Reyes Climent, al pago de las costas de la presente alzada; Tercero: Que debe ordenar y ordena, la confiscación de un juego de barajas, un saco de henequén, una gorra, un pañuelo y el valor de setenta centavos oro (RD\$0.70) en efectivo, cuerpo del delito”;

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de los testigos Saturnino Placencio, Alcalde Pedáneo de la sección de La Antona, municipio de Guayubín, Natividad Barrientos, Segundo Alcalde de la sección de Martín García, del municipio de Guayubín, Maximiliano Monción Rodríguez, Francisco Monción y Ramón Antonio Monción Sosa los siguientes hechos: a) que ellos sorprendieron un juego de azar (barajas), en la sección de La Antona del municipio de Guayubín, y cuando Saturnino Placencio Alcalde Pedáneo de la sección de La Antona dijo a los jugadores que se rindieran presos, éstos emprendieron la fuga y sólo pudieron capturar al nombrado Francisco Reyes Climent, a quien le quitaron la cédula personal de identidad para fines de sometimiento; b) que en el mismo lugar donde se efectuaba el juego de azar,

fueron encontrados por Natividad Barrientos, segundo Alcalde Pedáneo de la sección de Martín García, municipio de Guayubín, los siguientes efectos: un juego de barajas, la suma de RD\$0.70 centavos, un saco de henequén que servía de carpeta, un pañuelo y una gorra que fueron dejados por los jugadores al emprender la fuga;

Considerando que el Tribunal **a quo** mediante las pruebas que fueron sometidas regularmente a los debates estableció soberanamente que el prevenido Francisco Reyes Climent fué sorprendido mientras cometía el delito de juego de azar (barajitas); que al atribuirle al hecho la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, y al condenar al prevenido a las penas de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de diez pesos oro, el Tribunal **a quo** hizo una correcta aplicación del artículo 410 del Código Penal, reformado por la Ley N° 3664;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Reyes Climent contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, en fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y S.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal V.— Olegario Helena G.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DURANTE EL MES DE ENERO, 1956**

**A S A B E R :**

Recursos de casación civiles conocidos.....	9
Recursos de casación civiles fallados.....	5
Recursos de casación penales conocidos.....	25
Recursos de casación penales fallados.....	35
Defectos .....	2
Exclusiones .....	1
Juramentación de Abogados.....	4
Resoluciones administrativas.....	18
Autos autorizando emplazamientos.....	9
Autos pasando expedientes para dictamen.....	18
Autos fijando causas.....	28
Total .....	<u>154</u>

**Ernesto Curiel hijo,**  
Secretario General de la Suprema  
Corte de Justicia.

Enero 31, 1956.

“Año del Benefactor de la Patria”.